

## Resumen

*Desestima el TS el rec. de casación formulado por el representante sindical accionante contra sentencia que rechazó su pretensión sobre derechos sindicales tras sucesión empresarial. Explica la Sala que en el caso enjuiciado no concurre componente adicional alguno que pueda llevar a la consecuencia de que el grupo empresarial codemandado deba ser considerado el centro de imputación de responsabilidades laborales, al haber sustituido a la mercantil disuelta, pues las sucesoras de esta última son, a título individual, las once sociedades en que fue dividido su patrimonio, máxime cuando la extinción de aquélla y la constitución de sus sucesoras, con la correspondiente adscripción de patrimonio, obtuvo el visto bueno de la administración autonómica.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 11/1985 de 2 agosto 1985. Libertad Sindical  
art.10.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	5
FALLO .....	18

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Negociación colectiva y conflictos de trabajo  
Representación colectiva y representación sindical  
Formas de representación  
Representación sindical  
Secciones sindicales  
Constitución

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: Sindicato

Procedimiento:Recurso de casación

### Legislación

Cita 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.97.2, art.205, art.233.1 de 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.10 de LO 11/1985 de 2 agosto 1985. Libertad Sindical

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 diciembre 2010 (J2010/334369)

Citada en el mismo sentido sobre COMISIONES - RECLAMACIÓN por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 abril 2011 (J2011/129197)

Citada en el mismo sentido por STSJ Aragón Sala de lo Social de 20 julio 2011 (J2011/187418)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - Supuestos de no apreciación por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 14 marzo 2011 (J2011/76912)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general por STSJ Aragón Sala de lo Social de 7 marzo 2012 (J2012/30798)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 17 junio 2010 (J2010/140228)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 24 mayo 2010 (J2010/133561)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 8 febrero 2010 (J2010/12570)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 24 noviembre 2009 (J2009/315117)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 24 noviembre 2009 (J2009/283357)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general STS Sala 4ª de 25 junio 2009 (J2009/166020)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 26 mayo 2009 (J2009/134903)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 25 septiembre 2008 (J2008/197300)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general STS Sala 4ª de 10 junio 2008 (J2008/173266)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 14 enero 2008 (J2008/56611)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 14 noviembre 2007 (J2007/230131)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 18 octubre 2007 (J2007/206278)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 8 octubre 2007 (J2007/206251)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 10 julio 2007 (J2007/199875)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 25 julio 2007 (J2007/144149)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 25 junio 2007 (J2007/100942)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 14 marzo 2007 (J2007/36189)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 15 febrero 2007 (J2007/18260)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 7 diciembre 2006 (J2006/331243)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 18 septiembre 2006 (J2006/288934)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 26 septiembre 2006 (J2006/282229)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 5 septiembre 2006 (J2006/278545)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 14 julio 2006 (J2006/261547)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 12 julio 2006 (J2006/257085)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 4 julio 2006 (J2006/105739)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 5 abril 2006 (J2006/71276)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 8 mayo 2006 (J2006/71270)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 5 abril 2006 (J2006/53147)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 10 abril 2006 (J2006/53146)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 16 enero 2006 (J2006/12126)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - Supuestos de no apreciación, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general STS Sala 4ª de 3 noviembre 2005 (J2005/230448)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 27 octubre 2005 (J2005/207390)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 15 junio 2005 (J2005/108921)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 30 marzo 2005 (J2005/62699)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 10 mayo 2004 (J2004/51977)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 8 marzo 2004 (J2004/40600)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 15 marzo 2004 (J2004/31848)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 29 septiembre 2003 (J2003/158560)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 15 octubre 2003 (J2003/158527)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 30 septiembre 2003 (J2003/127770)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa, DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades STS Sala 4ª de 28 marzo 2003 (J2003/7218)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 12 noviembre 2002 (J2002/61488)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 29 octubre 2002 (J2002/51536)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 11 octubre 2002 (J2002/51507)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general STS Sala 4ª de 4 abril 2002 (J2002/27100)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Sucesión de empresas - Efectos. Subrogación - En derechos y obligaciones laborales STS Sala 4ª de 22 marzo 2002 (J2002/27073)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general STS Sala 4ª de 23 enero 2002 (J2002/2647)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 13 diciembre 2001 (J2001/61016)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 19 febrero 2001 (J2001/2940)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general STS Sala 4ª de 21 diciembre 2000 (J2000/55084)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STC Sala 1ª de 13 noviembre 2000 (J2000/37188)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 20 julio 2000 (J2000/24417)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 21 septiembre 1999 (J1999/33795)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 10 noviembre 1998 (J1998/28344)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general Sala 4ª de 26 enero 1998 (J1998/680)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa, DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades STS Sala 4ª de 28 noviembre 1997 (J1997/10581)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - Supuestos de no apreciación, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general Sala 4ª de 29 octubre 1997 (J1997/9878)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa, DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades STS Sala 4ª de 15 julio 1996 (J1996/5519)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STC Sala 2ª de 18 diciembre 1995 (J1995/6589)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 15 febrero 1995 (J1995/792)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Determinación de la empresa o empresario - Grupos de empresas - En general, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STS Sala 4ª de 27 junio 1994 (J1994/11905)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 24 junio 1992 (J1992/6827)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 7 mayo 1992 (J1992/4403)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES - LIBERTAD SINDICAL - De los sindicatos - Ejercer libremente sus actividades, CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA Y EMPRESARIO - Secciones sindicales de empresa STC Sala 1ª de 10 mayo 1989 (J1989/4890)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 9 febrero 1985 (J1985/17)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 mayo 2012 (J2012/129155)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 junio 2012 (J2012/166072)

## Comentarios

Constitución

Crónica de Jurisprudencia. Libertad Sindical

En la Villa de Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil diez.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Sixto Gargante Petit, en nombre y representación de Comisión Obrera Nacional de Cataluña y D. Salvador, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada en autos número 10/08, en virtud de demanda formulada por Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CCOO) y D. Salvador, contra el Ministerio Fiscal, el Grupo Empresarial Clínicas de Cataluña, Sagrat Cor SL, Centro Sanitario Palau SL, Clínica Quirúrgica Onyar SL, Clínica Terres de Ponet SL, Clínica Terres de L'Ebre SL, Gesclinic SL, Quinta de Salut L'Aliança y Amedics Red de Consultorios de Cataluña SL., sobre tutela de derechos fundamentales.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, actuando en nombre y representación de Sagrat Cor SL.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández,

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Comissió Obrera Nacional de Catalunya y D. Salvador, se presentó demanda de Tutela de Derechos Fundamentales, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia por la que: "Se declare el derecho de la parte actora a que les sea reconocido:

1º.- El derecho a que la Sección Sindical del Grupo Empresarial Clínicas de Cataluña tenga las garantías establecidas legalmente en la LOLS; los delegados sindicales que le puedan corresponder con el crédito horario correspondiente y los demás derechos que se establecen en el artículo 10 de dicha Ley Orgánica; y también, a acumular las horas de esta sección sindical del grupo empresarial en una persona libremente designada por el sindicato.

2º.- El derecho a disfrutar de forma acumulada del conjunto del crédito horario correspondiente al Grupo Empresarial y a cada una de las empresas por parte de quien decida el sindicato.

3º.- El derecho de CCOO a continuar teniendo un delegado sindical "institucional liberado", con derecho a crédito horario en consideración a la plantilla de la totalidad del grupo empresarial, en la persona de Salvador sin que se computen horas del crédito horario de los demás representantes sindicales (LOLS) y unitarios que pueda tener el sindicato de CCOO para conformar esta "liberación". Y que se condene al grupo empresarial Clínicas de Cataluña y a las empresas Sagrat Cor SL, Centro Sociosanitario Palau SL, Clínica Quirúrgica Onyar SL, Clínica Terres de Ponent SL, Clínica Terres de l'Ebre SL, Gesclinic SL, Amedics, Red de Consultorios de Cataluña SL, a estar y a pasar por las anteriores declaraciones".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 16 de diciembre de 2008 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda promovida por la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO) y D. Salvador contra las empresas Grup Empresarial Clínicas de Catalunya, Sagrat Cor, S.L., Centre Sociosanitari Palau, S.L., Clínica Quirúrgica Onyar, S.L., Clínica Terres de Ponent, S.L., Clínica Terres de l'Ebre, S.L., Gesclinic, S.L., Amedics, Xarxa de Consultoris de Catalunya, S.L. y Quinta de Salut L'Aliança, Mutua de Previsió Social) y siendo parte el Ministerio Fiscal; absolvemos a los codemandados de las pretensiones deducidas frente a los mismos".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

1º.- Fundada -como Mutualidad de Previsión- en el año 1904 bajo la denominación "La Alianza Hermandad de Camareros de Barcelona", la codemandada Quinta la Salut l'Aliança (en adelante QSA) había venido desarrollando su actividad como una sola empresa con diversos centros de trabajo ubicados en distintas localidades de Cataluña, hasta que -en el año 1991- se constituye GECESA (Gestión de Centros Sanitarios SA) que, junto con aquella, pasó a integrar el Grupo La Alianza.

2º.- El 3 de septiembre de 1992 QSA y la representación de sus trabajadores -a través de la Comisión Política del Comité Intercentros y con el fin de "afrontar el futur de la Institució en el marc d'una nova filosofia de funcionament"- alcanzan, entre otros, el acuerdo de aplicar al personal contratado en sus centros de trabajo (que eventualmente pudieran pasar a ser gestionados por cualquier otra empresa) el Convenio Colectivo de QSA. El 8 de octubre de 1993 (y en el contexto de una grave crisis económico-financiera) la Dirección de la empresa y su representación social acuerdan rescindir un máximo de 619 contratos de trabajo a través de un Plan de Prejubilaciones de adscripción voluntaria, bajas voluntarias incentivadas y resoluciones forzosas; quedando los afectos a esta última medida integrados en una bolsa de trabajo al tiempo que se crea "una Comisión de Seguimiento del Plan y de todos los acuerdos derivados del mismo" y así asegurar "su viabilidad por un período mínimo de 3 años".

3º.- El 14 de enero de 1997 (en el marco de las negociaciones dirigidas a "aplicar les mesures d'adequació d'estructures que possibilitin el futur de QSA") la dirección de la empresa acuerda con el Comité Intercentros de las Clínicas sustituir las condiciones pactadas el 8 de octubre de 1993 y extinguir 333 contratos de trabajo; fijando el mes de febrero de 1997 como data de inicio de "la negociació col.lectiva d'un Conveni Marc, així com de la resta de Convenis vigents... que permetin assegurar la viabilitat econòmica i l'estabilitat de l'Entitat...", para lo que se crea una "Comissió de Seguiment dels Acords i del Plan de Viabilitat...".

4º Por escrito de 13 de mayo de 1997 - dirigido a la empresa en el contexto a que se ha hecho alusión- el Responsable del Área de Política Sanitaria de la CONC atribuye a la Sra. Juliana la condición de liberada Sindical, siendo sustituida por el Sr. Salvador mediante comunicación que CCOO remite a QSA el 15 de junio de 1998 "tenint en compte que, bàsicament les condicions... no han canviat doncs si bé s'ha superat una primera etapa del Plá de Viabilitat, actualment es imprescindible l'aplicació d'un Plá de Transformació"; designación que el Director de RRHH -Sr. Clemente- acepta el 14 de julio de 1998.

5º.- El 7 de octubre de 1999 QSA (Mutualidad de Previsión) constituye "como único accionista una sociedad anónima... unipersonal... que se denomina Centres Assistencials Reunits" (Carsa) con el objeto social de prestar asistencia sanitaria; en cuya plantilla se integra "el delegat sindical institucional alliberat de CCOO" como trabajador del Hospital Sagrat Cor. Con posterioridad - el 12 de abril de 2000- se crea una cuarta empresa, Salut i Serveis Auxiliars.

6º.- Durante, al menos, el período comprendido entre los años 1990 y 2000 QSA reguló sus relaciones laborales a través de Convenios de Empresa; extendiéndose el ámbito territorial del vigente para 2003 "als centres de QSA i Carsa que s'esmenten a continuació: Barcelona Hospital Sagrat Cor, Centre Socionaitari del carrer de Sant Antoni Maria Claret 135, Vic; Tarragona, Clinica de Tortosa; Lleida Clinica de Lleida, Hospital de Vielha i la Clínica de Girona. El 26 de mayo de 2006 se publica en el DOGC el "Conveni Col.lectiu de treball de l'empresa Centres Assistencials Reunits (carsa), del Grup l'Aliança pels anys 2005-2008; que, tras disponer su -en su artículo 1- que "és d'àmbit d'empresa" relaciona -en el segundo de sus preceptos-"els Centres" a los que se aplica (Barcelona: Hospital Universitari Sagrat Cor, Centre Sociosanitari Palau, Clinica de Vic y Carsa-Serveis Centrals; Tarragona: Clinicas Terres de l'Ebre; Clinica de Ponent de Lleida y la Clinica Quirúrgica Onyar de Girona).

7º.- Comisiones Obreras -que disponía de 3 Secciones Sindicales en la empresa Carsa (en los Centros del Sagrat Cor y en la Clinica de Terras de Ponent de Lleida; además de una tercera resultante de la agrupación de los trabajadores del resto de sus centros de trabajo)- obtuvo, por sentencia de la Sala de 21 de febrero de 1995, el derecho al crédito horario disfrutado por 3 representantes de la Sección Sindical en el seno de la empresa QSA y que ésta había suprimido "por no ser aceptable la existencia de una acumulación de horas sindicales entre los delegados de la sección sindical de empresa y los de los diversos centros de trabajo y por prohibirlo el artículo 46.3 del Convenio Colectivo..."; al considerar -frente a lo por ella argumentado- que "los demandantes no tienen la doble condición de delegados y miembros del Comité de Empresa (pues) su ámbito de representación se refiere al de toda la empresa por abarcar la sección sindical de toda ella, y como tales gozan de las garantías atribuidas a los delegados por el artículo 10 de la LOLS. artículo.10 LO 11/1985 de 2 agosto 1985 artículo.10 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical...".

8º.- La Direcció General de Política Financiera del Departamento de Economía i Finances de la Generalitat de Catalunya -por resolución de 14 de marzo de 2002- la intervención de Quinta la Salut l'Aliança y de sus empresas participadas, entre ellas Centres Assistencials Reunits SA (Carsa); adoptándose el 10 de mayo de 2002 medidas de control especiales. Después de que la Dirección del Grupo Empresarial confeccionase un Plan de Viabilidad (aceptado la Administración Pública con el nombramiento de un Administrador Único), el 9 de abril de 2003 se constituyó una Comisión Paritaria en la que estaban representados la Dirección de la Empresa y los Comité Intercentros de QSA y Carsa, así como los Sindicatos con representación en cualquiera de los centros de trabajo del Grupo.

9º.- El 21 de septiembre de 2006, la Direcció General de Política Financiera i Assegurances "va aprovar amb caràcter definitiu el Pla de Rehabilitació presentat" por QSA... del periodo correspondiente a los ejercicios económicos 2005-2014 i va deixar sense efecte el Pla de Rehabilitació que va ésser aprovat per resolució d'11 de desembre de 2003". El 20 de diciembre (del mismo año 2006) dejó también sin efecto la medida de control especial adoptada en la resolución ya citada de 10 de mayo de 2002.

10º.- El 27 de noviembre de 2007 QSA comunica a la Generalitat el Acuerdo de su Consejo de Administración del día 15 del mismo mes en el que, y entre otros puntos, se aprova "la reorganització del Grup en els termes del document elaborat per PricewaterhouseCoopers..."; Acuerdo que la resolución General de Política Financiera i Assegurances de 10 de diciembre de 2007 declara "ajustat a la normativa vigent i al Pla de Rehabilitació que está executant l'entitat Quinta de Salut i l'Aliança..." (autorizándose a la misma "i a Centres Assistencials Reunits, Societat Anònima (Carsa) a dur a terme el procés d'escissió total de Carsa, d'acord amb el projecte aprovat..."). El 27 de diciembre de 2007 se eleva a escritura pública el Acuerdo alcanzado, y tras relacionarse las "Sociedades beneficiarias de la escisión" (Sagrat Cor SL, Clínica Quirúrgica Onyar SL, Clínicas Terres de l'Ebre SL, Clínica Terres de Ponent SL, Hospital del Pallars SL, Clínica de Sabadell SL, Institut Europeo de Neurociencias SL, Centre Sociosanitari Palau SL, Amedics, Xarxa de Consultoris de Catalunya SL, Quintalia Agrupacio SL y Gesclinic, Gestió de Centres de Sanitat i Salut de Catalunya SL)"se declara escindida la compañía...mediante su extinción con división de todo su patrimonio en once partes, que se traspasan en bloque a las once sociedades beneficiarias".

Las empresas resultantes (que pasaron a integrar Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya; denominación comercial sin personalidad jurídica)"junto con Qsa, Gecesa y Serveis Auxiliars continúan constituyendo el mismo Grupo empresarial la Alianza"; regidas -todas ellas- por una dirección unitaria. Cumpliéndose, así, con una de las principales medidas contempladas en el Plan de Viabilidad, dirigido a "crear una empresa holding que agrupi i gestioni de manera única els centres prestadors de serveis sanitaris, independentment de la seva línia de negoci i de la titularitat jurídica"; pues "tenir ben definides i separades les funcions (sanitarias de las aseguradoras) facilitará el control de les despeses i dels ingressos..." (f.146).

11º.- El 14 de febrero de 2008 la Directora de RRHH del Hospital Sagrat Cor ("Clínicas de Catalunya") se dirige al Sr. Salvador haciéndole saber que al haber dejado "de existir" la empresa Carsa con efectos del 31 de diciembre de 2007 (con su paralela integración en la Sociedad resultante)"han dejado de tener vigencia...los acuerdos alcanzados en 1997 que permitían la liberación sindical total de una persona por organización sindical representativa vinculado al desarrollo del Plan de Viabilidad". Asimismo, y en respuesta al escrito dirigido por la Secretaría de Organización de CCOO, pone aquélla de manifiesto en su comunicación del día 27 (de febrero) que en tanto que "la empresa Sagrat Cor SL es una entidad con personalidad jurídica propia" no se reconoce "ningún derecho en materia de crédito sindical a la Sección Sindical de CCOO del Grupo Clínicas de Catalunya" (cuya formal constitución el Sindicato accionante había comunicado al Departament de treball el 28 de enero de 2008): para concluir recordando "que la acumulación de horas (sindicales) debe hacerse entre las personas miembros del Comité o Delegados LOLS...".

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de Comisión Obrera Nacional de Cataluña y D. Salvador mediante escrito presentado en el Registro Central del Tribunal Supremo en fecha 27 de julio de 2009.

SEXTO.- Por providencia de fecha 25 de febrero de 2010 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y evacuado el trámite de impugnación, se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar el recurso improcedente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 9 de septiembre de 2010, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Con fecha 16/12/2008, el TSJ Cataluña dictó sentencia por la que desestimó la demanda formulada por D. Salvador, "como Delegado Sindical LOLS de CCOO", y la "Comisión Obrera Nacional de Cataluña de Comisiones Obreras" (en adelante, CONC-CCOO). Demanda conjunta en la que se reclamaba:

1º.- El derecho a que la Sección Sindical del Grupo Empresarial Clínicas de Cataluña tenga las garantías establecidas en la LOLS, entre ellas el crédito horario y su acumulación en una persona libremente designada por el Sindicato.

2º.- El derecho a disfrutar de forma acumulada del conjunto del crédito horario correspondiente al Grupo Empresarial y a cada una de las empresa por parte de quien decida el Sindicato.

3º.- El derecho de CCOO a continuar teniendo Delegado Sindical "institucional liberado" en la persona del Sr. Salvador, con derecho al crédito horario que corresponde a la totalidad de plantilla del Grupo empresarial, sin que se computen -para ello- horas del crédito horario de los demás representantes sindicales y unitarios de CCOO.

2.- La desestimación de la demanda se basa en consideraciones de hecho, que puede resumirse en los siguientes términos:

a) La codemandada "Quinta de Salut l'Aliança" (en adelante QSA) se integra en 1991 con "Gestión de Centros Sanitarios SA" (Cegesa) formando el "Grupo La Alianza".

b) En 1997, a fin de posibilitar el futuro de QSA, la dirección de la empresa acuerda con el Comité Intercentros la extinción de 333 puestos de trabajo y una negociación colectiva "que permitan asegurar la viabilidad económica y la estabilidad de la Entidad", para lo que se crea una "Comisión de Seguimiento de los Acuerdos y del Plan de Viabilidad".

c) En ese contexto de Plan de Viabilidad y Comisión de Seguimiento, la responsable de CONC atribuye la cualidad de liberada sindical a una trabajadora, que al año siguiente es sustituida por el Sr. Salvador, en designación que expresamente acepta el Director de RRHH de QSA.

d) En 1999, QSA constituye -como único accionista- la sociedad anónima "Centres Assistencials Reunits" (Carsa), en cuya plantilla se integra "el Delegado Sindical institucional liberado de CCOO", como trabajador del "Hospital Sagrat Cor".

e) Por resolución de 14/03/02, la Generalitat de Catalunya acuerda la intervención de QSA y de sus empresas participadas, entre ellas Carsa.

f) Tras ello se confecciona un Plan de Viabilidad, con referencia a los ejercicios económicos 2005/2014, aceptado inicialmente por la Administración Pública en resolución de 11/12/03 y con carácter definitivo en 21/09/2006.

g) Por resolución de 10/12/07, la Generalitat declara ajustado a la legalidad y al Plan de Rehabilitación, la reorganización empresarial consistente en la escisión total de Carsa, por lo que en 27/12/07 se eleva a escritura pública la extinción de aquélla y la división de su patrimonio entre once empresas, que como conjunto "Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya" (denominación comercial sin personalidad jurídica), integra junto con Cegesa y Serveis Auxiliars el mismo "Grupo La Alianza".

h) En 14/02/08, los responsables del "Hospital Sagrat Cor" comunican al Sr. Salvador, que al haber dejado "de existir" la Empresa Carsa, "han dejado de tener vigencia" los acuerdos de 1997 que permitían la liberación sindical vinculada al desarrollo del Plan de Viabilidad.

3.- En un plano puramente sustantivo, la sentencia recurrida argumenta:

a) Los derechos sindicales que pudieran ostentarse en una determinada realidad empresarial (Carsa) no pueden proyectarse a una nueva realidad jurídica de ámbito supraempresarial ("Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya"), surgido de la válida escisión de aquélla.

b) La persistencia de tales derechos únicamente pueden traer causa de la válida -y concorde- voluntad de las partes o que la realidad jurídica subyacente a la desmembración empresarial permitiese considerar la subsistencia de una sola empresa.

c) Con independencia de que nadie ha cuestionado que la constitución del grupo citado ("Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya"), los datos obrantes en autos no consienten atribuirle al mismo "trascendencia laboral".

4.- El recurso interpuesto por los demandantes tiene -con la cobertura del art. 205.d) LPL artículo.205.d 2/1995 de 7 abril 1995 artículo.205.d Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley. - los siguientes motivos:

a) Añadir al sexto de los hechos declarados probados la afirmación de que "El convenio colectivo aplicable al Grupo Empresarial Clínicas de Cataluña a cada una de las empresa del Grupo Empresarial es el XVII Convenio Colectivo de trabajo, para los años 2005-2208, de la empresa Centros Asistenciales Reunidos SA (Carsa)".

b) Incorporar al undécimo ordinal la indicación de que "El 27 de febrero de 2008, la Dirección de Recursos Humanos del Grupo Empresarial Clínicas de Cataluña dirige carta a CCOO en el mismo sentido":

c) Añadir nuevo hecho probado, expresivo de que las empresas del "Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya", que no disponen de Sección Sindical propia de empresa de CCOO (Centro Sociosanitario Palau SL; Clínica Quirúrgica Onyar SL; y Clínicas Tierras del Ebro) tiene un total de 456 trabajadores y 13 representantes de CCOO en sus respectivos Comités de Empresa.

d) Incorporar al relato fáctico la reproducción literal del art. 59 del Convenio Colectivo que se considera aplicable (el de Carsa).

5.- En el apartado de examen del Derecho aplicado, con expresa invocación del art. 205.e) LPL artículo.205.e 2/1995 de 7 abril 1995 artículo.205.e Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley., el recurso denuncia:

a) En relación con el primer pedimento de la demanda, la infracción de los arts. 10.3 LOLS artículo.10.3 LO 11/1985 de 2 agosto 1985 artículo.10.3 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. y 59 del Convenio Colectivo de Carsa.

b) En correspondencia con el segundo pedimento, la vulneración del art. 59 del Convenio Colectivo de Carsa.

c) En lo que se refiere al tercer pedimento del escrito rector, el Acuerdo existente entre CCOO y el "Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya", sobre la liberación institucional a favor del Sr. Salvador.

SEGUNDO.- 1.- La primera de las modificaciones pretendidas en el recurso (expresión del concreto Convenio Colectivo aplicable) es del todo improcedente, puesto que es claro que el relato de hechos ha de limitarse -conforme al art. 97.2 LPL artículo.97.2 2/1995 de 7 abril 1995 artículo.97.2 Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley. - a "los hechos" que el Juzgador estima probados, resultando del todo inadmisibles -así se mantiene desde la más antigua jurisprudencia- la introducción en la parte fáctica de conceptos o valoraciones jurídicas que predeterminen el fallo; cualidad innegablemente atribuible a la expresión de cuál es el Convenio Colectivo aplicable, que resulta cuestión netamente jurídica objeto de debate y a cuya conclusión -en su caso- habría de llegarse en la fundamentación jurídica, motivándola adecuadamente.

2.- Por la misma causa ha de rechazarse la cuarta de las pretendidas variaciones del relato de hechos (la reproducción del art. 59 del Convenio Colectivo que se considera aplicable), no solamente por su expresión constituiría inaceptable corolario de la censurable predeterminación a que hemos hecho referencia, sino porque las normas -y el Convenio Colectivo estatutario lo es- no solamente no necesitan ser incorporadas al relato de hechos, sino que ni siquiera procede "su inclusión en el relato fáctico de la sentencia de instancia" (SSTS 29/10/02 -rco 1244/01STS Sala 4ª de 29 octubre 2002 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato ferroviario demandante contra sentencia dictada en autos sobre impugnación de convenio colectivo. Explica la Sala que en el supuesto enjuiciado RENFE nada tenía que negociar con la recurrente bajo el principio de la buena fe respecto del tema del conflicto, ni estaba tampoco obligada a demandar a dicho sindicato con el que nada había pactado y que, por ello, carecía de legitimación para intervenir en la fase administrativa del conflicto de interpretación, y sólo si el conflicto se hubiera planteado ante los tribunales por falta de acuerdo previo, habría tenido la asociación sindical derecho a personarse como parte en el proceso en su calidad de sindicato representativo en la empresa, no promotor del mismo.-; 25/09/08 -rco 109/07STS Sala 4ª de 25 septiembre 2008 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por el centro comercial demandado contra sentencia que declaró el derecho de los trabajadores que prestan servicios durante seis días a la semana a que el descanso semanal no se solape con el diario. Considera la Sala que la empresa pretende omitir el descanso del medio día adicional al del día entero, mediante el artificio de hacer el cómputo por horas del día y medio día de descanso semanales, de modo que, descansando la noche del sábado y el domingo, habría que entrar a trabajar en la mañana del lunes, pero no es éste el mandato legal que exige el cumplimiento de un día y medio día más de descanso semanal, y que ese medio día haya de detraerse de lo que constituye la jornada ordinaria.-; y 26/05/09 -rco 108/08STS Sala 4ª de 26 mayo 2009 Desestima el TS el recurso de casación interpuesto por el sindicato demandante contra sentencia que entendió que los permisos solicitados para la incorporación de los trabajadores de la empresa que ostenten la condición, legalmente reconocida, de aspirantes a reservistas voluntarios o reservistas voluntarios nombrados oficialmente como tales, no deben considerarse retribuidos. Entiende la Sala que no es comparable con supuestos que se caracterizan por la ausencia de voluntariedad en la generación del deber, al imponerse por disposición legal y por el carácter público del mismo -sufragio activo, ser miembro de un Jurado, testigo de un juicio- ni tampoco con otros -representación sindical y cargo público- en los que se accede a la función respectiva de manera voluntaria, como sucede con los reservistas, pues son supuestos de estricta configuración legal y la pretensión de autos de atribuir la cualidad de permiso retribuido a la actividad de reservista voluntario, comportaría soslayar la clara dicción de la ley que condiciona tal posibilidad a un acuerdo previo con la empresa.-).

3.- Por diferentes razones, a igual conclusión ha de llegarse respecto de la segunda pretensión revisoria (comunicación de RRHH del "Hospital Sagrat Cor" a CCOO de que no procedía la liberación sindical de un trabajador), porque sería intrascendente a los efectos del fallo (lo importante es la constancia de la decisión empresarial, no los múltiples destinatarios de su comunicación) y por lo tanto de innecesaria referencia en el relato de hechos, que ha de limitarse los datos -necesariamente fácticos- precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer el debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones (entre tantas, SSTS 10/07/00 -rco 4315/99- y 07/12/06 -rco 122/05STS Sala 4ª de 7 diciembre 2006 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la Federación Sindical codemandante frente a sentencia que, en supuesto de fusión de centrales nucleares, denegó el derecho de los trabajadores de una de ellas a que se le abonase la cantidad de 164 euros reconocida en su Convenio Colectivo de Empresa, cuando ya fue objeto de aplicación el Convenio conjunto celebrado por los representantes de ambas centrales y cuya aplicación se había anticipado sin oposición de los trabajadores. La Sala señala que nos encontramos ante una sucesión de convenios a la que se aplica el principio de modernidad, es decir, el posterior tiene facultad de disponer sobre los derechos reconocidos en el precedente en base a la libertad de negociación; en consecuencia, si se aceptó el anticipo de vigencia del convenio unificado, en cuanto suponía unas mejoras salariales, lo que no se puede es acudir a la doctrina del "espiguelo" en un intento de que se apliquen las mejores condiciones del convenio ya abandonado y las del nuevo que resulta más favorable, aparte de que la cantidad reclamada no es un plus con carácter inadsorbible, como pretende la recurrente, ya que en tal caso no procedería su compensación por esa aplicación anticipada.-). Y otro tanto ha de decirse de la tercera de las adiciones (especificación de trabajadores y representantes de CCOO en las empresas del "Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya", que no disponen de Sección Sindical propia), siendo así que esta pretensión parte de una petición de principio errónea, cual es la de que el citado Grupo Empresarial "sustituye a la disuelta empresa Carsa" (así se manifiesta expresamente en el argumento "sexto" del "segundo motivo") y presupone algo que ya se

rechaza en la sentencia recurrida y en lo que esta Sala coincide absolutamente (de ello trataremos luego), que es la aplicación -obligada- al Grupo Empresarial de las garantías que la LOLS dispone en el marco de las empresas y centros de trabajo.

TERCERO.- 1.- Con carácter prioritario se impone destacar que hemos de excluir la viabilidad -formal- de la última "infracción" que el recurso imputa a la sentencia (la relativa al Acuerdo de 1997 entre QSA y CCOO sobre el nombramiento de Delegado Sindical "liberado"), pues la misma no tiene cabida -al menos tal como se plantea- en el ámbito del recurso de casación.

Decimos esto, porque uno de los requisitos esenciales del recurso de casación, (tanto ordinario, como de unificación de doctrina) es que el mismo se fundamente en un motivo de violación legal o jurisprudencial de los señalados en el art. 205 LPL artículo.205 2/1995 de 7 abril 1995 artículo.205 Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley.. Exigencia ineludible de mención expresa de la norma -pretendidamente- violada, que la vigente LECiv 1/2000 1/2000 de 7 enero 2000 Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (7/enero), anticipa -destacando así, su importancia y carácter insoslayable- a la fase de preparación del recurso, al prescribir (art. 479) que el recurso, "deberá indicar la infracción legal que se considere cometida" (ordinal 3), mandato que acto continuo reitera, con la sola variación de que el inciso "debe indicar" se sustituye por "deberá expresar" (ordinal 4) (así, por ejemplo, la STS 18/10/07 -rcv 110/06STS Sala 4ª de 18 octubre 2007 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el sindicato demandante frente a sentencia dictada en materia de conflicto colectivo, por la que solicitaba la nulidad de un acuerdo por entender que vulneraba lo dispuesto en el convenio aplicable. La Sala señala que la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia del art. 205 e) LPL que prescribe que el recurso habrá de fundarse en la infracción de normas y no se puede decir que existe infracción de normas cuando el propio recurrente manifiesta expresamente que entiende que la sentencia recurrida incurre en interpretación errónea de la cláusula 6,1 del Convenio Colectivo de Telefónica de España porque ha sido recientemente declarada nula por sentencia no pudiéndose fundamentar un recurso en la violación de una norma de convenio, cuando dicha norma no existe por haber sido declarada nula por sentencia firme.-). Denuncia imprescindible, pues el carácter extraordinario del recurso de casación determina que el Tribunal únicamente pueda examinar las infracciones denunciadas, a excepción de las materias de derecho necesario (en tal sentido, SSTS 10/07/07 -rcv 54/06STS Sala 4ª de 10 julio 2007 Desestima el TS el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Mutua codemandada contra sentencia que declaró que la IT sufrida por el trabajador derivaba de accidente laboral. Indica la Sala que la IT tiene un doble origen, pues de una parte fue causada por unas lesiones derivadas de accidente de trabajo y en otra parte por dolencias producidas por enfermedad común. Pero todo proceso de IT es una realidad de contenido unitario, cuyos efectos se aplican de forma única e indiferenciada a toda la situación protegida, sin que sea posible establecer diferencias ni distingos en cuanto a su protección, lo cual significa que la enfermedad lumbar que sufre el actor tiene que ser incardinada en el art. 115,2 g) LGSS, pues debe ser calificada de "enfermedad intercurrente", habida cuenta que al ser una de las causas generadoras de la IT analizada, modifica en su gravedad las consecuencias del accidente al reforzar y hacer más vigorosa la incapacidad para el trabajo del actor, y constituye una complicación del proceso patológico del mismo.-; 25/07/07 -rcv 12/07STS Sala 4ª de 25 julio 2007 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por la federación sindical de químicas demandante contra sentencia que acogió su pretensión principal sobre nulidad del proceso electoral, sin entrar a conocer la subsidiaria sobre adscripción del colectivo de prejubilados al colegio electoral de restos. Explica la Sala que el demandante insta la modificación de hechos probados, sin formular censura jurídica alguna, solicitando se adicione al pronunciamiento de la sentencia recurrida, su segunda petición, lo que no puede acogerse, dado que dicha petición fue planteada con carácter subsidiario.-; 08/10/07 -rcv 115/06STS Sala 4ª de 8 octubre 2007 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada contra sentencia que declaró que no podía establecer, ni directa ni indirectamente, la superación de pruebas para la obtención de certificados en los cursos de formación que convoque y en los que participen sus empleados, pues nada al respecto se establecía en el Convenio Colectivo. Según la Sala no puede admitirse la pretensión de la recurrente de considerar que se da un conflicto entre la negociación colectiva y la libertad de empresa y que aquella no puede desvirtuar esta ni anular el espacio propio de los poderes empresariales, pues no existe tal conflicto ya que ni de la libertad de empresa deriva regla alguna aplicable sobre el control del aprovechamiento de los cursos de formación, ni la norma convencional contiene ninguna disposición en esta materia que pueda entrar en colisión con la libertad de empresa. Realmente, dice la Sala, el problema es otro y consiste en determinar si la conclusión a la que llegó la sentencia recurrida vulnera alguna disposición aplicable sobre el régimen de cursos, bien en materia de certificaciones, bien en relación con el alcance de la competencia de la empresa en la organización de los mismos, normas cuya infracción, sin embargo, no fue analizada por la entidad recurrente.-; y 14/11/07 -rcv 57/07STS Sala 4ª de 14 noviembre 2007 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato demandante contra sentencia dictada en proceso seguido frente a la ONCE, sobre nulidad de disposiciones referentes a las condiciones laborales de los monitores. Señala la Sala que el escrito de interposición del recurrente se limita a realizar una serie de reflexiones y consideraciones acerca de la actuación empresarial y a transcribir preceptos, pero sin señalar cuál en concreto ha sido infringido por la resolución impugnada y, en su caso, la fundamentación de dicha infracción.-), puesto que si así no se hiciese, se obligaría al Tribunal -construyendo el recurso- a sustituir a la parte y perder su neutralidad, y se causaría indefensión a la recurrida, al no conocer debidamente la tesis de su contrincante (así, STS 24/11/09 -rcv 23/09STS Sala 4ª de 24 noviembre 2009 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el Comité de Empresa demandante frente a sentencia que rechazó su demanda por conflicto colectivo en relación con la decisión unilateral de la empresa por la que se alteraba el régimen de jornada de los trabajadores. La Sala inadmite el recurso pues éste se ha limitado a invocar la infracción del art. 41,1 ET y jurisprudencia que lo interpreta, sin establecer juicio lógico alguno entre el precepto invocado, el firme relato histórico y la argumentación de la sentencia, sólo hace referencia al texto de un precepto del Convenio Colectivo aplicable en los años 2003 a 2005 y no se menciona el posterior; por tanto, el recurso pudo haberse inadmitido en el trámite previsto por el art. 211,2 LPL a causa de incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable, por parte del recurrente, de los requisitos legalmente establecidos.-, repitiendo doctrina de la sentencia 15/06/05 -rcv 103/04STS Sala 4ª de 15 junio 2005 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por la asociación sindical demandante contra sentencia dictada en autos sobre conflicto colectivo. Considera la Sala que en el caso enjuiciado el escrito de interposición del recurso incumplió de manera manifiesta e insubsanable los requisitos legalmente exigidos, pues en su parte titulada "motivos", que está desglosada en tres números, no sólo no se



señala en ninguno de éstos cuál sea el apartado o letra del art. 205 LPL por el que se trate de encauzar cada uno de esos supuestos motivos, sino que ni tan siquiera se citan con claridad cuál o cuáles sean los preceptos del ordenamiento jurídico o la doctrina jurisprudencial que el recurrente entienda como vulnerados por parte de la resolución que se combate.-, en criterio idéntico al sostenido respecto del recurso para la unificación de doctrina: sentencias de 29/09/03 -rcud 4775/02STS Sala 4ª de 29 septiembre 2003 Desestima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Entidad Gestora demandada contra sentencia dictada en autos sobre alta en el RGSS a tiempo parcial. Explica la Sala que el recurso carece de contenido casacional, pues se ha establecido ya doctrina unificada en virtud de la cual es posible el encuadramiento a tiempo parcial de los administradores sociales cuando éstos acreditan, mediante la concurrencia de otro empleo, una actividad compartida que puede justificar la dedicación parcial a la tarea de administrador social.-; 30/03/05 -rcud 226/04STS Sala 4ª de 30 marzo 2005 Se insta el presente recurso de casación unificadora a fin de determinar si, a efectos de la percepción de la pensión de jubilación no contributiva, se han de computar como ingresos de la unidad económica de convivencia las ganancias patrimoniales obtenidas por la venta de acciones, o, por contra, tal como sostiene la recurrente, han de computarse también las pérdidas patrimoniales sufridas por la venta de acciones. El recurso adolece de dos defectos interconexos que hacen inviable su admisión: la ausencia de toda referencia a las concretas normas tributarias aplicables, exponiendo la infracción de las mismas en que ha incurrido la resolución impugnada, y la disparidad de los supuestos contemplados en tal sentencia y en la de contraste, lo que implica la falta de la contradicción doctrinal susceptible de unificación.-; 27/04/05 -rcud 4596/03-; 16/01/06 -rcud 670/05STS Sala 4ª de 16 enero 2006 El TS desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el demandante frente a sentencia recaída en proceso sobre despido nulo o subsidiariamente improcedente al considerar que el presente recurso omite la fundamentación jurídica cuya indispensable. La Sala manifiesta, así mismo, que la obligación legal de fundamentar en el recurso la infracción legal denunciada no se debe confundir con la exposición de la contradicción, ni se cumple con sólo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que es requisito ineludible para su correcta observancia razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia.-; y 07/07/06 -rcud 1077/05-).

Y aunque ciertamente haya de proscribirse el formalismo enervante, en el recurso de casación las exigencias formales adquieren una especial relevancia, pues los requisitos de esta naturaleza son consustanciales a ese instituto procesal (sirva de cita la STS 24/11/09 - rco 23/09STS Sala 4ª de 24 noviembre 2009 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el Comité de Empresa demandante frente a sentencia que rechazó su demanda por conflicto colectivo en relación con la decisión unilateral de la empresa por la que se alteraba el régimen de jornada de los trabajadores. La Sala inadmite el recurso pues éste se ha limitado a invocar la infracción del art. 41,1 ET y jurisprudencia que lo interpreta, sin establecer juicio lógico alguno entre el precepto invocado, el firme relato histórico y la argumentación de la sentencia, sólo hace referencia al texto de un precepto del Convenio Colectivo aplicable en los años 2003 a 2005 y no se menciona el posterior; por tanto, el recurso pudo haberse inadmitido en el trámite previsto por el art. 211,2 LPL a causa de incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable, por parte del recurrente, de los requisitos legalmente establecidos.-, repitiendo doctrina de la sentencia 15/06/05 -rco 103/04STS Sala 4ª de 15 junio 2005 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por la asociación sindical demandante contra sentencia dictada en autos sobre conflicto colectivo. Considera la Sala que en el caso enjuiciado el escrito de interposición del recurso incumplió de manera manifiesta e insubsanable los requisitos legalmente exigidos, pues en su parte titulada "motivos", que está desglosada en tres números, no sólo no se señala en ninguno de éstos cuál sea el apartado o letra del art. 205 LPL por el que se trate de encauzar cada uno de esos supuestos motivos, sino que ni tan siquiera se citan con claridad cuál o cuáles sean los preceptos del ordenamiento jurídico o la doctrina jurisprudencial que el recurrente entienda como vulnerados por parte de la resolución que se combate.-, que a su vez reproduce la STC 17/1985, de 9/febrero, FJ 2STC Sala 1ª de 9 febrero 1985 El Tribunal Constitucional acuerda estimar el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva por la resolución judicial que inadmitió el recurso de casación laboral por una infracción legal. Según el TC, "que las citas de las disposiciones infringidas no se haya hecho siempre en el encabezamiento del motivo del recurso de casación sino en su cuerpo, y que los párrafos no se denominen "motivos" sino que se traten como submotivos de uno que los engloba, y que no se ordenen con números, sino con letras, son infracciones que no restan en absoluto claridad y precisión al recurso".).

2.- En efecto, el recurso "necesariamente tiene que invocar como causa de impugnación la infracción de una norma del ordenamiento jurídico -sea ésta un precepto constitucional, una disposición legal o reglamentaria, un convenio colectivo estatutario- o una doctrina jurisprudencial (STS 24/05/10 -rco 143/09STS Sala 4ª de 24 mayo 2010 Desestima el TS el rec. de casación formulado por el sindicato accionante contra sentencia que rechazó su pretensión colectiva frente a la caja de ahorros demandada sobre retribución complementaria por resultados. Señala la Sala que el derecho del personal de nuevo ingreso de la demandada a las pagas estatutarias y gratificaciones extraordinarias estará en proporción al tiempo trabajado durante el periodo de devengo, teniéndose sólo derecho a la totalidad del concepto controvertido si se ingresa en primer día del año. -), "por lo que ninguna efectividad puede otorgarse a la alegación relativa a las cláusulas" de pactos o acuerdos entre partes" (SSTS 08/05/06 -rco 179/04STS Sala 4ª de 5 abril 2006 Desestima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la trabajadora demandante contra sentencia dictada en autos sobre despido. Explica la Sala que no cabe establecer entre las resoluciones comparadas la necesaria identidad que sirve de presupuesto a la contradicción, pues en la sentencia de contraste se pone fin a contrato de interinidad por incapacidad transitoria en el que el sustituido ha sido declarado en situación permanente absoluta, dos años después de dicha declaración sin que se concrete otra causa de extinción que no sea el fin de la causa de sustitución, y la sentencia estimó la pretensión al considerar que el plazo transcurrido desde la declaración de incapacidad invalida el cese, mientras en la sentencia recurrida, habiendo pactado el fin del contrato al término de la sustitución por incapacidad laboral transitoria, y por una cláusula posterior, por invalidez provisional, así como por la cobertura reglamentaria de la vacante, la causa por la que procede la Administración autonómica a extinguir el contrato es la supresión de la plaza.-; 16/06/10 -rco 68/09-) o a un Acuerdo Marco (STS 10/05/04 -rcud 4686/03STS Sala 4ª de 10 mayo 2004 Desestima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el demandado Correos y Telégrafos contra sentencia dictada en autos sobre incentivo. Explica la Sala que el Acuerdo Marco sobre mejora de las condiciones profesionales del personal de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos,

no es una norma jurídica invocable en casación, en primer lugar, porque no reúne el requisito de publicación oficial, y en segundo lugar, el mencionado acuerdo tampoco procede de ninguna autoridad con competencia normativa en nuestro Derecho, ni es un convenio colectivo estatuario.-); o a un Acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores (STS 05/04/06 -rco 73/05STS Sala 4ª de 5 abril 2006 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por la federación demandante contra sentencia dictada en autos seguidos frente a Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana sobre conflicto colectivo. Explica la Sala que el recurso de casación, cuando se funda en el motivo del art. 205 e) LPL, tiene necesariamente que invocar como causa de impugnación la infracción de una norma del ordenamiento jurídico, sea ésta un precepto constitucional o una disposición legal o reglamentaria, un convenio colectivo estatuario o una doctrina jurisprudencial, y no es este el caso de la única infracción que se invoca en el también único motivo, que considera que la sentencia recurrida ha vulnerado el Acuerdo entre la representación de la empresa y de los trabajadores e interpretación errónea del apartado referente a plantillas del Acuerdo entre las mismas partes, pues dichos acuerdos no son convenios estatuarios, porque no aparecen tramitados ni publicados como tales.-); o un Acuerdo empresa-sindicatos (STS 10/04/06 -rco 198/04STS Sala 4ª de 10 abril 2006 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato libre de Correos y Telégrafos contra sentencia dictada en autos sobre tutela de derechos fundamentales. Considera la Sala que en el supuesto enjuiciado no existe privación del derecho fundamental a negociar en su vertiente de atentado a la libertad sindical, en el desarrollo del Acuerdo Plurianual 2001-2004, del sindicato demandante, pues el referido Acuerdo, al no haber sido publicado en el BOE, no es una publicación autorizada para publicar oficialmente disposiciones legales o reglamentarias, ni convenios colectivos, razón por la cual su infracción no constituye por sí sola, una infracción legal, ni tampoco estaba en vigor en el momento de la presentación de la demanda, en cuanto a las normas laborales que contenía, había sido sustituido por el I Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.-); o un pacto que no tiene naturaleza de convenio colectivo (STS 19/02/01 -rco 2964/00STS Sala 4ª de 19 febrero 2001 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a sentencia que declaró que la jornada pactada debe prevalecer sobre el horario, ya que éste es una derivación de aquélla. La Sala manifiesta que cuando a consecuencia de los festivos, o de cualquier otra causa, se produzca una discordancia entre jornada y horario, debe prevalecer la primera, con arreglo a la cual el horario es una consecuencia o derivación de la jornada, pues en él se precisa el tiempo exacto en que en cada día se ha de prestar servicio, teniendo siempre a la vista y como norma a respetar la duración de la jornada estatuida. Por consiguiente, cualquier disparidad o divergencia que entre ellos surja al ser aplicados en la realidad del tráfico jurídico, lógicamente ha de ser salvada y resuelta de modo que prevalezca y se respete la jornada establecida, aunque para ello tengan que sufrir alguna modificación o padecimiento los horarios anteriormente marcados. Sólo podría, en tales casos, mantenerse el predominio o preferencia del horario sobre la jornada, si así se dispusiese en norma legal o convenida, o así se hubiese estipulado en el correspondiente pacto.-), o las resoluciones, circulares o instrucciones de un organismo público o entidad privada (SSTS 21/09/99 -rcud 5014/97STS Sala 4ª de 21 septiembre 1999 Se desestima el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a sentencia que denegó al actor la reclamación de cantidad instada por diferencias de complemento de pensión de jubilación, pues cuando lo solicitado es una cantidad de dinero determinada, la cuantía del litigio viene establecida por el montante de dicha cantidad, cualquiera que sea el título jurídico en que se fundamente la determinación de la misma; sólo cuando lo reclamado no es una cantidad determinada, hay que acudir a criterios distintos que suplan la ausencia de determinación.-, para Circular de una entidad bancaria; 13/12/01 -rcud 4255/00STS Sala 4ª de 13 diciembre 2001 El TS desestima por falta de contradicción el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el servicio sanitario demandado en procedimiento tramitado sobre declaración de derechos. La cuestión que se suscita se refirió al reconocimiento del tiempo de servicios prestados en determinado centro hospitalario a efectos de los criterios de desplazamiento del personal que ocupaba plaza con carácter provisional. La Sala observa que el problema no se refiere a decidir si el centro estaba integrado o no en el sistema nacional o autonómico de la salud, sino a establecer si esa inclusión podía referirse a un periodo temporal anterior a existir como tal el actual sistema. Por otra parte, en la sentencia recurrida la cuestión debatida es otra: determinar si un establecimiento penitenciario especial dependiente de la administración puede considerarse un centro del sistema de la salud. En definitiva, en un caso se decide sobre el alcance temporal de una integración no cuestionada en su alcance actual, mientras que en otro se decide sobre la existencia de la integración misma.-); o las normas internas de los Sindicatos (SSTS -recientes- de 15/02/07 -rco 54/06STS Sala 4ª de 15 febrero 2007 Desestima el TS el recurso de casación interpuesto por la asociación sindical demandante contra sentencia que declaró válido el Acuerdo de su expulsión de la Federación Estatal en la que se hallaba integrada. Considera la Sala que la sentencia de instancia estudia con detenimiento las garantías procedimentales previstas en los Estatutos de la Federación para la válida imposición de sanciones a las entidades federadas y llega a la conclusión de que en este caso se cumplieron de modo más que suficiente. Igualmente reflexiona sobre la razonabilidad de la medida de expulsión, llegando también motivadamente al convencimiento de que la decisión disciplinaria adoptada por la organización estatal se muestra suficientemente razonable en atención, sobre todo, a la importancia y gravedad de la situación creada por las numerosas discrepancias y enfrentamientos de los que dan cuenta los hechos declarados probados. Por tanto, concluye, es evidente que la resolución impugnada no vulnera en absoluto cualquiera de los preceptos constitucionales y orgánicos que el recurso se limita a enumerar.-; 14/03/07 -rco 34/06STS Sala 4ª de 14 marzo 2007 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato de enfermería demandado contra sentencia que declaró la nulidad del proceso interno seguido en las elecciones en la Comunidad de Madrid. Explica la Sala que en el caso enjuiciado se produjo un trato diferenciado en el ámbito de un proceso de elección en el seno del sindicato, que ha proporcionado ventajas decisivas a la candidatura vencedora, y aunque la pretensión deducida pudiera ser excluida del ámbito de protección del derecho de libertad sindical, fue correctamente planteada por el cauce procesal de protección de los derechos fundamentales en la medida en que se había vulnerado el principio de igualdad de armas en el proceso.-; 25/06/07 -rco 58/06STS Sala 4ª de 25 junio 2007 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la trabajadora demandante frente a sentencia que rechazó su reclamación por tutela de la libertad sindical. La Sala señala que el mandato genérico de que los sindicatos han de ajustarse a principios democráticos no se ha vulnerado en el caso presente en el que lo ocurrido es una disputa interna en cuanto a las reglas del funcionamiento de las secciones de un sindicato que no tiene estructura confederal, sino unitaria, con delegaciones estatal y autonómicas.-; y 08/02/10 -rco 107/09STS Sala 4ª de 8 febrero 2010 Desestima el TS el recurso de casación formulado por el afiliado accionante contra sentencia

que confirmó la anulación de su candidatura para las elecciones de delegados del sindicato demandado. Señala el Tribunal que en el supuesto enjuiciado los estatutos establecen que en todos los casos deberá constar de forma indubitada la aceptación de los candidatos de su inclusión en las candidaturas, afectando este defecto no sólo a las dos personas incluidas irregularmente, sino que trasciende a toda la candidatura, porque ella es responsable de que conste indubitadamente la aceptación de los candidatos.-) e incluso un convenio colectivo extraestatutario, aunque con la posible salvedad de que hubieran sido publicados en un periódico oficial (STS 14/01/08 - rco 91/06STS Sala 4ª de 14 enero 2008 Desestima el TS los recursos de casación interpuestos por ambas partes procesales contra sentencia que acogió parcialmente la demanda de conflicto colectivo formulada frente a FEVE. Señala la Sala que lo que las partes plantean no es más que la discrepancia en la interpretación de un precepto convencional, y en dicha materia, en cuyo esclarecimiento se combinan reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas hermenéuticas.-); o un Pacto de Fusión suscrito durante la agrupación de dos entidades bancarias (STS 24/05/10 -rco 143/09-); o un convenio colectivo declarado nulo por sentencia firme (STS 18/10/07 -rco 110/06STS Sala 4ª de 18 octubre 2007 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el sindicato demandante frente a sentencia dictada en materia de conflicto colectivo, por la que solicitaba la nulidad de un acuerdo por entender que vulneraba lo dispuesto en el convenio aplicable. La Sala señala que la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia del art. 205 e) LPL que prescribe que el recurso habrá de fundarse en la infracción de normas y no se puede decir que existe infracción de normas cuando el propio recurrente manifiesta expresamente que entiende que la sentencia recurrida incurre en interpretación errónea de la cláusula 6,1 del Convenio Colectivo de Telefónica de España porque ha sido recientemente declarada nula por sentencia no pudiéndose fundamentar un recurso en la violación de una norma de convenio, cuando dicha norma no existe por haber sido declarada nula por sentencia firme.-); o la llamada "normativa laboral" de grandes empresas (para la de la Compañía Telefónica, SSTS 07/05/92 -rco 1755/91STS Sala 4ª de 7 mayo 1992 La Federección Estatal de Transportes y Comunicaciones de UGT impugna la sentencia que desestimó la demanda de conflicto colectivo. El Tribunal estima parte del recurso y declara que la Instrucción 1.5.a) RL 5/90, al condicionar el permiso retribuido de un día por traslado de domicilio habitual que concede el ET a que el cambio implique traslado de muebles, supone una vulneración del ET, pues el cambio de domicilio es susceptible por sí mismo de determinar la necesidad de disponer de un tiempo libre adicional para la realización de determinadas gestiones relacionadas con dicho cambio, sin que sea necesario para ello que tenga lugar un traslado de muebles.-; 24/06/92 -rco 2010/91STS Sala 4ª de 24 junio 1992 El TS desestima el rec. de casación ya que la "Normativa Laboral" de la empresa recurrente carece de valor de norma jurídica, ya que no se acordó a través del procedimiento previsto en el ET y no ha sido objeto de publicación oficial, y la denuncia de su desconocimiento no puede fundamentar un motivo de casación, que ha de fundarse en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico, de ahí que se señala que el tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar donde se ordene la prestación de servicios, así como su regreso, es jornada de trabajo a todos los efectos, por lo que debe compensarse como extraordinaria y no a prorrata.-; 17/07/93 -rco 171/92-. Y para "La Caixa", STS 08/05/06 -rco 179/04STS Sala 4ª de 8 mayo 2006 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato demandante contra sentencia dictada en autos sobre conflicto colectivo. Explica la Sala que en el supuesto enjuiciado no se impugna una desigualdad retributiva establecida en un convenio colectivo estatutario, y ni siquiera se combate una disparidad salarial creada por un pacto colectivo no estatutario, sino que lo que es objeto de la impugnación de autos es, estrictamente, lo que se denomina "práctica empresarial", la cual en realidad consiste en una aplicación concreta y específica de las reglas que, sin embargo se respetan y dejan incólumes, así como tampoco se dirige ataque alguno contra otras aplicaciones de estas reglas.-) (todas ellas en gran medida citadas por la STS 17/06/10 -rco 68/09STS Sala 4ª de 17 junio 2010 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la organización sindical codemandante contra sentencia que no apreció vulneración de su libertad sindical. Según la Sala, las empresas no están obligadas a dotarse de una infraestructura informática para uso sindical, como reclama el recurrente, pues el flujo de la información puede transcurrir por otros cauces, no dependiendo la posibilidad de su existencia y efectividad de la utilización de esos instrumentos, de forma que la interpretación extensiva del art. 8,2 LOLS propuesta, no representa la única que salvaguarda el derecho fundamental, resultando posible otra distinta.-).

Y ello "no es más que una manifestación de la finalidad de protección del ordenamiento jurídico que corresponde a la casación como recurso extraordinario y que tradicionalmente se ha asociado a la denominada "función nomofiláctica" de este recurso, que persigue salvaguardar el texto de la Ley contra cualquier alteración o modificación que pueda surgir en el proceso de su aplicación judicial, y, aunque esta función ha de completarse con la uniformadora, hoy predominante en la nueva casación de unificación de doctrina, lo cierto es que ambas se complementan en el establecimiento de una interpretación de la Ley que se ajuste a su verdadero sentido, adquiriendo al mismo tiempo esa interpretación la generalidad que es propia de la función uniformadora. Es en este sentido en el que el ius constitutionis predomina claramente en la casación y, aunque la evolución de ésta ha dado entrada al ius litigatoris -al interés del litigante-, lo ha hecho de una forma subordinada, sólo y en la medida en que ese interés es un instrumento para lograr la protección del interés público en la defensa de la correcta y uniforme aplicación de las Leyes" (STS 08/03/04 -rco 114/03STS Sala 4ª de 8 marzo 2004 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por la federación médica sindical demandante contra sentencia dictada en autos sobre impugnación de estatutos de sindicatos. Explica la Sala que el motivo de casación expresado en el art. 205 e) LPL es la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, y las disposiciones internas de los sindicatos no son normas del ordenamiento jurídico, sino meras regulaciones asociativas, cuya integridad corresponde defender directamente a la propia entidad sindical, y sólo de manera indirecta, cuando su infracción comporta vulneración de norma jurídica propiamente dicha, al órgano de la jurisdicción social encargado de la casación.-)" (STS 17/06/10 -rco 68/09STS Sala 4ª de 17 junio 2010 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la organización sindical codemandante contra sentencia que no apreció vulneración de su libertad sindical. Según la Sala, las empresas no están obligadas a dotarse de una infraestructura informática para uso sindical, como reclama el recurrente, pues el flujo de la información puede transcurrir por otros cauces, no dependiendo la posibilidad de su existencia y efectividad de la utilización de esos instrumentos,

de forma que la interpretación extensiva del art. 8,2 LOLS propuesta, no representa la única que salvaguarda el derecho fundamental, resultando posible otra distinta.-).

3.- Y en el caso de que tratamos, la cita está defectuosamente limitada al Acuerdo entre una de las empresas codemandadas (QSA) y el Sindicato CCOO, sin referencia alguna a norma sustantiva o a jurisprudencia relativas a la alegada obligatoriedad del pacto, a pesar de haberse producido la extinción de la empresa (Carsa) para la que prestaba servicios el beneficiado con el Acuerdo (el Delegado Sindical "liberado" y recurrente), y/o referidas a la persistencia de su vinculación -la del pacto- en el marco del grupo empresarial surgido tras la desaparición de aquélla. Y esa deficiencia comporta, tal como hemos señalado más arriba, que el motivo haya de ser inadmitido de plano.

CUARTO.- 1.- Señalábamos más arriba (fundamento segundo, apartado 3, in fine) que la pretensión -y consiguientemente la denuncia normativa- parte de una petición de principio que no compartimos, cual es la de que el "Grupo Empresarial Clínicas de Catalunya" "sustituye a la disuelta empresa Carsa" (así se manifiesta expresamente en el argumento "sexto" del "segundo motivo"); y que a la par presupone -tampoco coincidimos en ello- que a los designados por la Sección Sindical del citado Grupo le son de aplicación las garantías que la LOLS dispone para los Delegados sindicales en el marco de las empresas y centros de trabajo.

2.- La primera de las afirmaciones supondría la existencia del Grupo Empresarial citado como empresa y con plenitud de "efectos laborales"; en lo que estamos disconformes, porque -como con acierto afirma la sentencia recurrida- aunque el citado grupo traiga causa de la escisión de una realidad productiva única, lo cierto es que su ulterior desmembración en sociedades dotadas de personalidad jurídica propia, impide atribuir al conjunto resultante una condición empresarial unitaria.

Al efecto se ha de partir de la base de que la ausencia de una definición legal -general- del "grupo de empresas" determina que se proponga su caracterización "a partir de una noción amplia de grupo, basada en la dirección unitaria, aunque, por razones de orden práctico, sería necesario presumir esa unidad de decisión en los supuestos en que exista una relación de dominio o control". Definición coincidente con la efectuada por el art. 2 de la Directiva 94/45 / CE, de 22/septiembre/1994 (traspuesta a nuestro Derecho por la Ley 10/1997, de 24 /abril) (STS 25/06/09 -rco 57/08STS Sala 4ª de 25 junio 2009 Estima el TS el recurso de casación formulado por la federación accionante contra sentencia que rechazó la demanda de conflicto colectivo sobre derecho al cómputo del tiempo de servicios prestados en las empresas del grupo eléctrico demandado, tanto a los efectos de establecer el cómputo de años para determinar el porcentaje del salario por ocupación, como de determinar los bienes que generan el premio de antigüedad. Señala la Sala que admitida la definición amplia del grupo empresarial, determinada por la dirección unitaria y presumible por la situación de control, tal cualidad resulta de innegable predicamento, no solamente de las empresas que formalmente integran en el supuesto enjuiciado el grupo, sino también de aquellas otras entidades participadas mayoritariamente en su capital, y con las que los miembros del citado grupo convinieron mercantilmente la contrata de servicios.-). Pero el grupo de empresas a los plenos efectos laborales (esto es, como realidad empresarial única y centro de imputación de las obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de las empresas que integran el grupo), no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil, sino que para su reconocimiento en el ordenamiento laboral -a los efectos referidos- requiere la presencia de elementos adicionales, porque "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son" (recientemente, SSTS 26/09/01 -rec. 558/2001-; 23/01/02 -rec. 1759/2001STS Sala 4ª de 23 enero 2002 Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina articulado por las empresas demandadas frente a sentencia de suplicación desfavorable a sus intereses en proceso seguido por reclamación de cantidad. La Sala 4ª del TS argumenta que no se dieron todos los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad del grupo empresarial, puesto que no se probó el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, la confusión de plantillas, de patrimonios, unidad de dirección, ni la existencia de caja única, limitándose la resolución recurrida, de forma totalmente voluntarista, a estimar la demanda contra todos los demandados porque de los datos existentes en autos se apreciaba la confusión de las relaciones laborales.-; 04/04/02 -rec. 3045/2001STS Sala 4ª de 4 abril 2002 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las empresas codemandadas contra sentencia dictada en autos sobre cantidad. Considera la Sala que no es posible sostener que cuando se devengaron los conceptos retributivos reclamados por los actores, fuesen comunes los miembros directivos más importantes de las dos entidades recurrentes, así como tampoco es posible basar la existencia de unidad empresarial entre todas estas empresas, en las ventas y transmisiones patrimoniales que constan acreditadas en los hechos probados, debiéndose tener presente que la única transmisión de trabajadores que se deduce del relato fáctico es la que fue unida a la enajenación de elementos logísticos, la cual resulta totalmente ajena a los actores. Además, continúa el Tribunal, en la citada narración histórica no hay de ningún modo, datos suficientes que pudieran servir de base, aunque fuese muy remota, para afirmar que la codemandada es una empresa meramente formal, ni para sostener que se hubiese llevado a cabo una actuación fraudulenta con el objeto de descapitalizar y dejar sin base operativa y financiera a las empresas para las que trabajaban los actores.-; 20/01/03 -rec. 1524/2002-; y 10/06/08 -rco 139/05STS Sala 4ª de 10 junio 2008 Estima en parte el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato demandado contra sentencia que rechazó la excepción de inadecuación de procedimiento de conflicto colectivo y declaró aplicable a los trabajadores de la empresa accionante el II Convenio Colectivo del sector de Telemarketing. Señala la Sala que en el ámbito de afectación del Convenio Colectivo del Grupo Sogecable no se incluyó a la empresa demandante, si bien procede apreciar la excepción de inadecuación del procedimiento respecto a la pretensión individualmente considerada, en cuanto a que el fallo de instancia respecto a las salvedades que en procesos plurales o individuales puedan darse ante otros órganos judiciales ha de interpretarse en el sentido de que el redactado de instancia va referido exclusivamente a concretas y puntuales situaciones patológicas.-).

Y para que se produzca ese efecto -la imputación colectiva del grupo- hace falta un componente adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

- a.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.
- b.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo.

c.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales; y

d.- Confusión de plantillas, confusión de patrimonios y apariencia externa de unidad empresarial (así, con cita de sus precedentes jurisprudenciales, entre otras las SSTS de 26/01/98 -rcud 2365/97 Sala 4ª de 26 enero 1998 Se desestima recurso de casación para unificación de doctrina contra sentencia que declaró improcedente el despido de la recurrente, condenando a la empresa codemandada a readmitirla y al abono de los salarios de tramitación, absolviendo a las restantes de las codemandadas, integrantes del grupo empresarial, por falta de legitimación pasiva. La Sala reitera la doctrina del TS, y afirma que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria además la presencia de elementos adicionales. En el presente caso, el trasiego de personal, que no consta fuera sin solución de continuidad, de una a otra empresa, es práctica normal en las empresas del ramo de la construcción. Práctica que de por sí, no proporciona sospecha alguna de actuación fraudulenta. Así la facturación entre empresa del mismo grupo hace evidente que no existe caja única, que la doctrina de esta Sala ha estimado en alguna ocasión determinante de la responsabilidad solidaria.-; 23/01/02 -rcud 1759/01STS Sala 4ª de 23 enero 2002 Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina articulado por las empresas demandadas frente a sentencia de suplicación desfavorable a sus intereses en proceso seguido por reclamación de cantidad. La Sala 4ª del TS argumenta que no se dieron todos los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad del grupo empresarial, puesto que no se probó el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, la confusión de plantillas, de patrimonios, unidad de dirección, ni la existencia de caja única, limitándose la resolución recurrida, de forma totalmente voluntarista, a estimar la demanda contra todos los demandados porque de los datos existentes en autos se apreciaba la confusión de las relaciones laborales.-; 04/04/02 -rec. 3045/01STS Sala 4ª de 4 abril 2002 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las empresas codemandadas contra sentencia dictada en autos sobre cantidad. Considera la Sala que no es posible sostener que cuando se devengaron los conceptos retributivos reclamados por los actores, fuesen comunes los miembros directivos más importantes de las dos entidades recurrentes, así como tampoco es posible basar la existencia de unidad empresarial entre todas estas empresas, en las ventas y transmisiones patrimoniales que constan acreditadas en los hechos probados, debiéndose tener presente que la única transmisión de trabajadores que se deduce del relato fáctico es la que fue unida a la enajenación de elementos logísticos, la cual resulta totalmente ajena a los actores. Además, continúa el Tribunal, en la citada narración histórica no hay de ningún modo, datos suficientes que pudieran servir de base, aunque fuese muy remota, para afirmar que la codemandada es una empresa meramente formal, ni para sostener que se hubiese llevado a cabo una actuación fraudulenta con el objeto de descapitalizar y dejar sin base operativa y financiera a las empresas para las que trabajaban los actores.-; 20/01/03 -rec. 1524/02-; 03/11/05 -rcud 3400/04STS Sala 4ª de 3 noviembre 2005 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por la empresa codemandada contra sentencia dictada en autos sobre despido. Explica la Sala que en el supuesto enjuiciado, entre las dos empresas codemandadas no se ha acreditado la existencia de los rasgos específicos del grupo de empresas a efectos laborales, por lo que el tiempo de servicio a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización de despido, sólo comprende el prestado por cuenta de la propia empresa condenada, pues la mera presencia de administradores o accionistas comunes, o de una dirección comercial común o de sociedades participadas entre sí no es bastante para el reconocimiento del grupo de empresas a efectos laborales.-; y 10/06/08 -rcd 139/05STS Sala 4ª de 10 junio 2008 Estima en parte el TS el rec. de casación interpuesto por el sindicato demandado contra sentencia que rechazó la excepción de inadecuación de procedimiento de conflicto colectivo y declaró aplicable a los trabajadores de la empresa accionante el II Convenio Colectivo del sector de Telemarketing. Señala la Sala que en el ámbito de afectación del Convenio Colectivo del Grupo Sogecable no se incluyó a la empresa demandante, si bien procede apreciar la excepción de inadecuación del procedimiento respecto a la pretensión individualmente considerada, en cuanto a que el fallo de instancia respecto a las salvedades que en procesos plurales o individuales puedan darse ante otros órganos judiciales ha de interpretarse en el sentido de que el redactado de instancia va referido exclusivamente a concretas y puntuales situaciones patológicas.-).

Pero en el caso de que tratamos no concurre componente "adicional" alguno que pueda llevar a la consecuencia que se pretende, de que el Grupo Empresarial "Clínicas de Catalunya" deba ser considerado -como empresa real- el centro de imputación de responsabilidades laborales, al haber sustituido -como tal empresa- a la disuelta "Carsa". Antes bien, entendemos que las sucesoras de esta última son -a título individual cada una de ellas- las once sociedades en que fue dividido su patrimonio, máxime cuando la extinción de aquella y la constitución de sus sucesoras (con la correspondiente adscripción de patrimonio) obtuvo el visto bueno de la Administración Autonómica que intervenía el grupo QSA (resolución de 10/12/07, dictada por la Dirección General de Política Financiera y Seguros) y no fue impugnado judicialmente.

3.- Tampoco es admisible afirmar que a los trabajadores del citado Grupo, pero pertenecientes a las empresas "que no disponen de Sección Sindical propia" (las tres citadas en el apartado cuarto del fundamento primero, que individualmente no alcanzan los 250 trabajadores, pero que en su conjunto suponen 456) le son de aplicación las garantías que la LOLS dispone para los Delegados sindicales en el marco de las empresas y centros de trabajo (arts. 8.2 y 10.2); y que la persona que decida el Sindicato CCOO tenga el derecho a disfrutar del "conjunto del crédito horario correspondiente al Grupo Empresarial y a cada una de las empresas" (de las que tienen Sección Sindical es de suponer). Y en apoyo de nuestra conclusión denegatoria es argumentable:

a.- Que rectificando un criterio inicial más amplio (valgan como ejemplo las SSTS 15/07/96 -rec. 3432/95STS Sala 4ª de 15 julio 1996 La Asociación de mandos intermedios de la Banca privada interpone rec. de casación contra sentencia que denegó la pretensión actora de violación del derecho de libertad sindical de la asociación demandante, por la empresa Deutsche Bank, al no reconocerle los derechos del art.10 LOLS al Delegado sindical elegido por la sección sindical constituida en aquella. El Tribunal, siguiendo jurisprudencia del TC, estima el recurso ya que, de acuerdo con el núm.1 art.10 LOLS, queda condicionada la existencia de delegados sindicales, representantes de las referidas secciones sindicales, a la concurrencia de estas dos exigencias: que se trate o, en su caso, de centros de trabajo que ocupen más de doscientos cincuenta trabajadores y que la sección sindical se haya constituido por trabajadores afiliados a sindicatos

con presencia en los comités de empresa, distinguiendo dicho artículo, a los fines de determinar el número de delegados por cada sección sindical, entre sindicatos y hayan obtenido o no el diez por ciento de los votos en la elección al comité de empresa, si bien por acuerdo o negociación colectiva se podrá ampliar ese número; y sólo los delegados elegidos concurriendo tales circunstancias gozarán de las prerrogativas y garantías que reconoce el art. 10,3 LOLS.-; y 28/11/97 -rec. 1092/97STS Sala 4ª de 28 noviembre 1997 La Sala desestima el rec. de casación interpuesto frente a sentencia que, acogiendo en parte la pretensión actora, declaró el derecho del sindicato accionante a que su sección sindical en la empresa demandada fuera reconocida como tal y a disponer de las garantías establecidas en el Convenio colectivo, así como el derecho a contar con un delegado sindical que la representase con las garantías y prerrogativas que le atribuye el art. 10,3 LOLS. Entiende el Tribunal, siguiendo la doctrina del TC y en virtud del art. 28 CE, que es el sindicato quien libremente adecúa su acción y presencia en cada empresa a la táctica que entiende ser más favorable, pudiéndose establecer la sección sindical a nivel de empresa, globalmente, y no a nivel de centro de trabajo, salvando así el límite mínimo del censo electoral de 250 trabajadores.-), actualmente se entiende que la exigencia de 250 trabajadores establecida por el art. 10.1 LOLS artículo.10.1 LO 11/1985 de 2 agosto 1985 artículo.10.1 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. para tener derecho a la creación de Sección Sindical con las garantías que el propio precepto dispone, ha de referirse a cada centro de trabajo y no al conjunto de la empresa (así, las SSTS 10/11/98 -rco 2123/98STS Sala 4ª de 10 noviembre 1998 Se desestima el rec. de casación interpuesto frente a sentencia que rechazó la pretensión instada por el Sindicato accionante sobre tutela de libertad sindical, pues para nombrar delegados sindicales con las garantías del art. 10.3 de la LOLS, sería preciso que se reunieran los requisitos del citado precepto, es decir, que en las empresas, o en sucaso, los centros de trabajo ocupasen a más de 250 trabajadores y que el sindicato tenga presencia en los Comités de Empresa; y como declaran los hechos probados ni los centros de trabajo alcanzan los 200 trabajadores, ni el sindicato tiene presencia en los Comités de Empresa.-; 20/07/00 -rco 1000/00STS Sala 4ª de 20 julio 2000 La Sala estima el recurso de casación planteado por la empresa demandada y declara el derecho del Sindicato demandante a constituir la Sección sindical en el centro de trabajo así como a designar un Delegado, pero sin que éste pueda ostentar los derechos que en la LOLS tiene reconocidos a favor de los Delegados sindicales, por no reunir la exigencia básica de que el centro de trabajo a que se refiere dicha sección tenga el número mínimo de trabajadores legalmente exigido. De conformidad con lo indicado el Tribunal manifiesta que la libertad sindical en el plano colectivo garantiza a los sindicatos un ámbito esencial de libertad para organizarse, a través de instrumentos de actuación, de la forma que considere más adecuada a la efectividad de su acción sindical, dentro del respeto debido a la CE y a la Ley. Pueden por ello los sindicatos, añade el TS, en el ejercicio de su libertad de autoorganización en los lugares de trabajo, constituirse a través de órganos que, legalmente son conocidos con el nombre de Secciones y Delegados sindicales -art. 8,1 a) LOLS-, con capacidad para ejercer aquellas actividades que permiten la defensa y protección de los propios trabajadores.-; 15/03/04 -rco 116/03STS Sala 4ª de 15 marzo 2004 El TS estima el recurso de casación interpuesto por la empresa de vigilancia e instalaciones de seguridad demandada frente a sentencia dictada en proceso sobre conflicto colectivo. Declara la Sala que si bien el sindicato demandante tiene derecho a designar los delegados sindicales que tenga por oportuno, la empresa demandada no está obligada a reconocerles los derechos y garantías establecidos en la LOLS, para los delegados sindicales, mientras persista la actual composición numérica de su plantilla.-; 05/09/06 -rcud 1643/05STS Sala 4ª de 5 septiembre 2006 La Sala estima el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa demandada frente a sentencia recaída en autos sobre tutela de derechos fundamentales. Señala que el criterio de diferenciación entre sindicatos y sus afiliados respecto al contenido de la libertad sindical se asienta en la mayor representatividad y representabilidad sindical de los arts. 6 y 7 LOLS, así como en la presencia electoral de los arts. 8,2 y 10,1 de la propia ley sindical. Debe resaltarse que cabe en el campo negocial establecer cláusulas que tengan por finalidad promocionar la acción sindical en la empresa pero en el caso que nos ocupa la norma convencional sólo permite la extensión de la acción sindical pretendida a los centros de trabajo que tengan un número mínimo de trabajadores, que no se alcanzan en el presente supuesto, y, de otra parte, tampoco se ha evidenciado una actitud firme y decidida de la empresa de reconocimiento de derecho sindical litigioso.-; y 15/03/04 -rco 116/03-. También, ATS 18/11/99 -rcud 718/99-, inadmitiendo el recurso por falta de contenido casacional). Y si ello es así, con mayor motivo habría de rechazarse la posibilidad de que pueda acudir al módulo "empresa" (legalmente excluido, repetimos, en la generación del derecho a nombrar Delegado Sindical en sentido estricto) pueda utilizarse para alcanzar el número de trabajadores exigido por la Ley como requisito de la constitución -con todos los derechos- de la Sección Sindical; y menos cuando se hace -como en autos- eligiendo las tres concretas empresas en las que no existen -en razón a carecer individualmente de 250 empleados- Secciones sindicales propias (Centro Sociosanitario Palau SL; Clínica Quirúrgica Onyar SL; y Clínicas Tierras del Ebro).

b.- Aunque el derecho a designación de Delegado Sindical se integra en lo que viene denominándose contenido adicional del derecho de libertad sindical (entre tantas, SSTC 188/1995, de 18/diciembreSTC Sala 2ª de 18 diciembre 1995 La central sindical recurrente en amparo considera que el art. 39,3 del Acuerdo aprobado en Pleno de 27 marzo 1992 por el Ayuntamiento de Málaga ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad sindical, al no establecer un criterio que otorgue a todo Sindicato y Agrupación Electoral sindical existente en la Corporación Municipal, que haya obtenido el 10% o más de los votos al Comité de empresa o al órgano de representación de la Administración Pública, el mismo número de Delegados sindicales por Sección sindical que al resto de los sindicatos con el 10% o más de votos a esos órganos pero con representatividad a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma. El TC propugna una interpretación conjunta de los arts. 14 y 28,1 CE, valorándose la proporcionalidad de la medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella. Considera la Sala que no cabe dudar de la objetividad de los criterios empleados por el Acuerdo recurrido; no resulta objetable que si un sindicato tiene presencia en los dos órganos de representación del personal (junta de personal y comité de empresa) cuente con un número mayor de delegados sindicales que aquel otro que la tiene únicamente en uno sólo de tales órganos; no es irrazonable ni desproporcionado que cuenten con más delegados sindicales las secciones de sindicatos que tienen un ámbito de actuación más amplio y con presencia tanto en el conjunto de los funcionarios como de los trabajadores y en los órganos de representación de unos y otros, concretamente en los del Ayuntamiento de Málaga y sus órganos de representación. Además, el papel modulador de los derechos reconocidos en el art. 10,2 LOLS, en manos de la negociación colectiva, y las cargas y obligaciones que impone al empleador el derecho reconocido a determinadas secciones sindicales de estar

representadas por delegados justifican que el aumento de delegados sindicales no se haga indiferenciadamente para todas las secciones sindicales que sobrepasen determinados porcentajes de audiencia electoral.; y 269/2000, de 13/noviembreSTC Sala 1ª de 13 noviembre 2000 El TC entiende que la negativa de la empresa demandada a mantener en el disfrute, anteriormente reconocido, de un crédito horario para funciones representativas al recurrente, representante de la CNT en la citada empresa, no vulnera el derecho a la libertad sindical, al no constar indicios de vinculación entre la previa actividad sindical del actor, o del sindicato que representa, y la decisión de la empresa, ni se cuestionan actos impeditivos del derecho antes de su eliminación.. Y SSTS 12/11/02 -rco 1185/01STS Sala 4ª de 12 noviembre 2002 Frente a sentencia que acogió parcialmente la demanda instada sobre tutela de libertad sindical, se alzan todas las partes en casación. La Sala desestima el recurso del sindicato accionante y acoge el de los demandados, pues no desconocida ninguna norma legal ni de convenio, y realizado el reparto de delegados y crédito horario de acuerdo con lo convenido entre todos los sindicatos, no hay desconocimiento de la libertad sindical del sindicato demandante ni en su contenido esencial ni en el adicional.-; 28/03/03 -rco 81/02STS Sala 4ª de 28 marzo 2003 El TS desestima el recurso de casación interpuesto por los sindicatos codemandantes frente a sentencia que rechazó su pretensión de que se declarasen lesionados los derechos de libertad sindical y secreto de las comunicaciones. La Sala manifiesta que si el modus operandi convenido exige que el sindicato se dirija a una determinada instancia empresarial, la dirección general de recursos, y que las reglas de utilización del infobuzón lo reserven para temas de "especial consideración" o "eventos singulares", es natural que la empleadora pueda llevar a cabo un control mínimo de las materias así transmitidas, en orden a conseguir su normal funcionamiento y evitar una acumulación exagerada, por la inclusión en este capítulo de excesivas informaciones de importancia menor y propias de la simple acción sindical. Por consiguiente, añade el Tribunal, será algo razonable que esa dirección pueda constatar de qué envíos se trata, ya que la operación implica el contacto y la coordinación con el "resto de unidades afectadas" de la sociedad, hasta concluir en la confección de la correspondiente página, además de que la información final perseguida estaría siempre al alcance de la empleadora, que cabalmente ha comprometido, en ciertas condiciones, sus medios encaminados a lograr la difusión electrónica del comunicado.-; 14/07/06 -rcud 5111/04STS Sala 4ª de 14 julio 2006 Desestima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa demandada contra sentencia dictada en autos sobre tutela de la libertad sindical. Señala la Sala que la pretensión que se deduce en el supuesto enjuiciado tiene por objeto la protección del contenido constitucional de libertad sindical, aunque también está implicada también la interpretación del convenio colectivo aplicable, pero en realidad eso sólo sirve de fundamento a la oposición de la empresa, que alega que la asignación de delegados debe hacerse atendiendo a los límites que se derivan del convenio; por el contrario, el actor lo que invoca es que reúne todos los requisitos que determinan el reconocimiento de un delegado en el centro de trabajo, es decir, la pretensión entra en el ámbito propio del proceso de tutela de la libertad sindical.-; y 24/11/09 -rco 36/09STS Sala 4ª de 24 noviembre 2009 El TS desestima el recurso de casación promovido por la empresa demandada frente a sentencia que reconoció el derecho al nombramiento de delegado sindical de la sección constituida en el seno de la representación unitaria única del Comité Intercentros de la empresa recurrente. La Sala señala que la utilización del núcleo empresarial en su conjunto o del centro de trabajo aisladamente ha de estar en función de los órganos de representación establecidos en el seno de la empleadora y, en el presente caso, en la empresa se constituyó, desde un principio, un Comité de Empresa Conjunto para los siete centros de trabajo en los que se despliega la actividad empresarial y, en el mismo, el sindicato actor ostenta un representación suficiente de seis miembros de los trece que integran de dicho órgano, si a esto se une el hecho de que la empresa, en su conjunto, cuenta con más de 250 trabajadores, se ha de reconocer, en virtud del art. 10,1 LOLS, la postulada designación de delegado sindical. -), ello únicamente comporta "la posibilidad o efectividad legitimadora de constituir secciones sindicales de "grupo" y, como trasfondo, las del propio Grupo empresarial..., tanto más que, como dice la Sentencia también de esta Sala de 18 mayo 1992 (-rco 1359/91-), la formación de la correspondiente estructura sindical en la empresa refleja manifestación o ejercicio de la libertad interna de auto organización del sindicato, que según las del Tribunal Constitucional 84/1989STC Sala 1ª de 10 mayo 1989 El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra resolución judicial que desestimó la pretensión del recurrente dirigida a que la empresa le reconociera el derecho a ostentar la condición de delegado sindical de la sección sindical de la CNT en la misma. El TC no considera que haya existido vulneración del principio de igualdad, ni tampoco del derecho a la libertad sindical, en relación con el trato discriminatorio de las secciones sindicales que no se ajustan a los requisitos del art. 10,1 LOLS. -por aquélla citada-"en cuanto tal, no puede ser impedida ni coartada" (STS 27/06/94 -rco 3902/92STS Sala 4ª de 27 junio 1994 Desestima la Sala el recurso de casación por cuanto: los errores de hecho en la apreciación de la prueba, son desestimados; la Sala admite la legitimidad de las Secciones Sindicales del grupo empresarial como manifestación de la libertad de auto-organización interna del sindicato;y, por último, se señala que los defectos formales en la tramitación del Convenio son irrelevantes para la nulidad pretendida.-).

c.- Tal como ha indicado esta Sala,"el derecho de los sindicatos a la creación de secciones o delegados sindicales de empresa en las organizaciones empresariales de estructura compleja no atribuye a dichos órganos sindicales a nivel del conjunto de la empresa derechos que la ley ha previsto exclusivamente para las secciones o delegados de centro de trabajo. Como se ha dicho en nuestra Sentencia de 21 noviembre 1994 (-rco 3191/93-)... "una cosa es que los trabajadores afiliados al sindicato puedan constituir una Sección de empresa o centro de trabajo, lo que dependerá de que tal propósito se adecúe a los estatutos del sindicato en cuestión... y otra diferente que la Sección Sindical tenga atribuidos los derechos que el artículo 8.2 de la Ley le asigna"; lo que depende del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos específicamente previstos" (STS 15/02/95 -rco 1408/94STS Sala 4ª de 15 febrero 1995 Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Estatal de Comercio de CCOO, contra sentencia dictada en actuaciones seguidas contra El Corte Inglés, Hipercor y el MF. El TS declara que la práctica empresarial de limitar el acceso de CC.OO, en los centros en que sus afiliados no han constituido sección sindical, al tablón de anuncios general de dichos centros, no puede considerarse discriminatoria respecto de la dispensada a otros sindicatos, ni lesiva de la actividad sindical de información, ni vulneradora de los preceptos legales o convencionales aplicables al caso. En cuanto a la alegación de tener derecho al tablón de anuncios por aplicación del art. 20 CE, el Tribunal entiende que el derecho genérico a la libertad de expresión no implica normalmente el derecho al uso de soportes informativos o medios de

comunicación ajenos. Por último, añade la Sala que no existe un efecto de irradiación de los derechos de la sección sindical de empresa del sindicato recurrente, en cuanto más representativo, a todos los centros de trabajo de la misma.-).

d.- En ese mismo sentido se manifiesta la más autorizada doctrina, conforme a la cual habría que distinguir entre el supuesto de un grupo de empresas ficticio o fraudulento, caso en el que por tratarse en realidad de una empresa (que no de un grupo), en su ámbito podrían constituirse las secciones sindicales y designarse los delegados sindicales, si numéricamente es factible, con todos los derechos que la LOLS les atribuye; y el caso de que el grupo de empresas no sea reconducible a la unidad empresarial a efectos laborales, supuesto en el que en principio no podría haber secciones sindicales ni delegados sindicales de grupo con los derechos reconocidos en la LOLS (aunque pueden existir de hecho, en el ejercicio de las facultades de autoorganización de los sindicatos), a menos que por convenio colectivo se establezcan secciones sindicales y delegados sindicales de grupo, cuya constitución implicaría una mejora de la LOLS.

En este último sentido -de mejora de la regulación legal- el Tribunal Supremo ha admitido que la negociación colectiva, por Convenio o Acuerdo, incrementa el número de Delegados Sindicales -por Sección Sindical- que legalmente corresponden a la escala numérica de trabajadores (así, SSTs III 10/01/96 -rec. 2179/94-; y 22/06/92 -rco 1806/91 -); o que un determinado índice de afiliación sustituya -para atribuir las garantías- al número de trabajadores mínimo que la LOLS establece (STS 18/05/92 -rco 1359/01-).

Y por otra parte, ya hemos razonado anteriormente que en el caso del Grupo Empresarial "Clínicas de Catalunya" en momento alguno se ha acreditado la concurrencia de los elementos adicionales, sino únicamente datos irrelevantes a los efectos de acreditar la realidad empresarial única, como la dirección unitaria (SSTs 26/01/98 -rcud 2365/97 Sala 4ª de 26 enero 1998 Se desestima recurso de casación para unificación de doctrina contra sentencia que declaró improcedente el despido de la recurrente, condenando a la empresa codemandada a readmitirla y al abono de los salarios de tramitación, absolviendo a las restantes de las codemandadas, integrantes del grupo empresarial, por falta de legitimación pasiva. La Sala reitera la doctrina del TS, y afirma que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria además la presencia de elementos adicionales. En el presente caso, el trasiego de personal, que no consta fuera sin solución de continuidad, de una a otra empresa, es práctica normal en las empresas del ramo de la construcción. Práctica que de por sí, no proporciona sospecha alguna de actuación fraudulenta. Así la facturación entre empresa del mismo grupo hace evidente que no existe caja única, que la doctrina de esta Sala ha estimado en alguna ocasión determinante de la responsabilidad solidaria.-; 21/12/00 -rcud 4383/99STS Sala 4ª de 21 diciembre 2000 La Sala estima el recurso de casación para la unificación de doctrina deducido por las empresas condenadas solidariamente frente a sentencia que declaró improcedente el despido del actor, empleado por una mercantil del grupo empresarial. El TS manifiesta que la única razón de la condena efectuada contra las empresas es la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo, elemento que carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CC, teniendo en cuenta que cada una de las sociedades tiene personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios y que el demandante, cuando fue despedido, prestaba servicios para una sola de las empresas, por lo que es la empleadora del trabajador la que debe responder de sus acciones. En el caso que se enjuicia, concluye el Tribunal, se resuelve en el sentido de no haber razón alguna por la que las empresas del grupo formen una unidad a efectos de responder de las obligaciones contraídas por una de ellas. No puede, por ello, mantenerse la condena de quienes no fueron empleadoras del actor.-; 26/09/01 -rcud 558/01-; 23/01/02 -rcud 1759/01STS Sala 4ª de 23 enero 2002 Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina articulado por las empresas demandadas frente a sentencia de suplicación desfavorable a sus intereses en proceso seguido por reclamación de cantidad. La Sala 4ª del TS argumenta que no se dieron todos los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad del grupo empresarial, puesto que no se probó el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, la confusión de plantillas, de patrimonios, unidad de dirección, ni la existencia de caja única, limitándose la resolución recurrida, de forma totalmente voluntarista, a estimar la demanda contra todos los demandados porque de los datos existentes en autos se apreciaba la confusión de las relaciones laborales.-; 04/04/02 -rcud 3045/01STS Sala 4ª de 4 abril 2002 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las empresas codemandadas contra sentencia dictada en autos sobre cantidad. Considera la Sala que no es posible sostener que cuando se devengaron los conceptos retributivos reclamados por los actores, fuesen comunes los miembros directivos más importantes de las dos entidades recurrentes, así como tampoco es posible basar la existencia de unidad empresarial entre todas estas empresas, en las ventas y transmisiones patrimoniales que constan acreditadas en los hechos probados, debiéndose tener presente que la única transmisión de trabajadores que se deduce del relato fáctico es la que fue unida a la enajenación de elementos logísticos, la cual resulta totalmente ajena a los actores. Además, continúa el Tribunal, en la citada narración histórica no hay de ningún modo, datos suficientes que pudieran servir de base, aunque fuese muy remota, para afirmar que la codemandada es una empresa meramente formal, ni para sostener que se hubiese llevado a cabo una actuación fraudulenta con el objeto de descapitalizar y dejar sin base operativa y financiera a las empresas para las que trabajaban los actores.-; y 20/01/03 -rcud 1524/2002-), la participación de capital (STS 29/10/97 -rcud 472/1997 Sala 4ª de 29 octubre 1997 Se desestima recurso de casación para unificación de doctrina contra sentencia que condenó solo a una de las empresas codemandadas al pago de las cantidades reclamadas por los actores recurrentes, absolviendo al resto de las empresas codemandadas declarando que no procedía la responsabilidad solidaria de estas últimas. La Sala señala que es cierto que la empresa absuelta inició negociaciones para la compra de la empresa condenada en donde trabajaban los actores, llegando a firmar un precontrato, pero es cierto que finalmente no se realizó dicha compra, y en ningún caso las negociaciones descritas incidieron en las relaciones laborales de los recurrentes, que siempre trabajaron por cuenta de la demandada; tampoco existió transmisión de acciones, ni un funcionamiento unitario de las empresas demandadas como organización de trabajo, ni la relación laboral de los recurrentes con su empresa se vio afectada por las negociaciones de compra fracasadas; por tanto quien actuó como empresario respecto de los actores fué la empresa condenada, que era quien organizaba y recibía efectivamente la prestación de servicios. Asimismo ni hubo apariencia de unidad empresarial, ni confusión de plantillas ni de patrimonio, capitales sociales o de



gestiones.-) o la coincidencia de accionariado (SSTS 21/12/00 -rcud 4383/99-; y 20/01/03 -rcud 1524/02-), que no bastan por sí solas para excluir las naturales consecuencias de la personalidad jurídica que ostentan cada una de las empresas del grupo.

e.- Finalmente, si bien resulta incuestionable que estamos en presencia de una sucesión de empresas, y que ello comporta en principio la aplicación del Convenio Colectivo de la empresa extinguida (Carsa), incluso en fase de ultraactividad, hasta que por las nuevas empresas cesionarias se pacte otro convenio posterior a la subrogación (en tal sentido, (SSTS 22/03/02 -rco 1170/01STS Sala 4ª de 22 marzo 2002 Desestima el TS el rec. de casación interpuesto por la empresa demandada contra sentencia dictada en procedimiento sobre conflicto colectivo. Explica la Sala que en el supuesto litigioso la empresa adquirente está obligada a respetar para los trabajadores subrogados provenientes de las otras tres empresas del grupo absorbidas, el convenio colectivo que regía las relaciones de trabajo en cada una de ellas y se encontraba en fase de ultraactividad en la fecha de la transmisión, y esa obligación debe subsistir, salvo pacto en contrario establecido tras la transmisión mediante acuerdo de empresa alcanzado entre la cesionaria y los representantes de los trabajadores, hasta que, después de producida la subrogación, entre en vigor o sea aplicable un nuevo convenio.-; SG 11/10/02 920/02STS Sala 4ª de 11 octubre 2002 La Sala estima el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la parte demandante frente a sentencia que entendió que los actores no tenían ningún derecho adquirido en el momento de producirse la subrogación, por lo que no se les podían aplicar los beneficios del convenio colectivo de la empresa cedente. El TS manifiesta que el marco de las relaciones de trabajo de los actores en el momento de la cesión y consiguiente subrogación era el XV Convenio Colectivo, cuyo art. 28 contenía la expresión de un derecho cierto, que regulaba las cargas económicas que pesaban sobre la empresa en caso de que decidiese trasladar a los trabajadores desde el centro de Leganés a Madrid. Este era el instrumento que contenía el acervo de derechos que la empresa cesionaria estaba obligada a mantener a los trabajadores cedidos hasta que esas condiciones fuesen sustituidas por otras de naturaleza convencional o legal, para evitar precisamente la "petrificación" de las relaciones de trabajo de determinados colectivos y permitir la necesaria homologación y uniformidad de situaciones laborales en una empresa, pero esa labor debió hacerla la demandada por medio de un nuevo convenio y no a través de la simple eliminación del derecho.-; 30/09/03 -rco 88/02STS Sala 4ª de 30 septiembre 2003 Recurre la empresa accionante en casación frente a sentencia que rechazó la demanda de conflicto colectivo instada, en la que peticionaba se declarase, de un lado, la no obligación para la demandante de negociar un convenio colectivo para la empresa absorbida, y de otro, la aplicabilidad del convenio de la empresa absorbente. El recurso no puede prosperar, pues la previsión del art. 82,3 ET, de que los convenios colectivos obligan durante todo el tiempo de su vigencia, no implica una prohibición de negociar un nuevo convenio hasta que aquélla concluya; al contrario, del texto del art. 86,3 ET, que admite la posibilidad de lograr acuerdos expresos a partir del momento en que el convenio es denunciado pese a que la vigencia de su contenido normativo puede mantenerse largo tiempo, se infiere sin esfuerzo que la obligación de negociar nace a partir del momento en que, denunciado el convenio, la empresa recibe la pertinente comunicación al respecto.-; 15/10/03 -rcud 4553/02STS Sala 4ª de 15 octubre 2003 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la demandante contra sentencia dictada en autos sobre indemnización por traslado. Explica la Sala que en el supuesto enjuiciado en el momento de la cesión del contrato de trabajo de los actores estaba en vigor convenio colectivo de la empresa, de acuerdo con las expresas previsiones de vigencia contenidas en el mismo, que establecía el derecho de los trabajadores trasladados a una indemnización de traslado, y dicha disposición paccionada es, en principio, de aplicación a los contratos de trabajo cedidos entre las empresas, por lo que los afectados por las referidas vicisitudes de cesión del contrato de trabajo y cambio de centro de trabajo tienen derecho a la mencionada indemnización.-; y 18/09/06 -rco 91/05STS Sala 4ª de 18 septiembre 2006 El TS estima en parte el rec. de casación interpuesto por la federación minera metalúrgica y declara la obligación de la empresa de negociar con los representantes de los trabajadores el importe de las dietas, tanto nacionales como extranjeras. Señala que la dieta es una compensación a gastos realizados por desplazamiento fuera del lugar de trabajo y en función del mismo. Lógicamente su importe ha de acomodarse a las variaciones que experimenten tales gastos. Por eso no se fijó una cuantía en convenio, sino que se remitió a la norma acordada cada año entre Dirección y representantes de los trabajadores. Negarse a esa negociación constituye, sin duda, un incumplimiento del mandato convencional.-), tampoco parece dudoso que no necesariamente deben tener aplicación todas las previsiones convencionales del citado Convenio, pues por necesidad han de excluirse la vigencia de todas aquellas que correspondan a la singularidad de la empresa extinguida y que no son razonablemente extrapolables a los diferentes marcos laborales en que se desenvuelven las nuevas empresas sucesoras, pues en los supuestos de sucesión de empresa no pueden mantenerse condiciones de trabajo -o sindicales- si la cesionaria es una "empresa que no reúna las condiciones determinantes del derecho en cuestión" (así, las SSTS 27/10/05 -rcud 697/04STS Sala 4ª de 27 octubre 2005 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa demandada contra sentencia dictada en autos sobre billetes de avión. Afirma la Sala que el derecho a percibir billetes de avión de tarifa gratuita y con descuento de parte de la empresa subrogada en la misma medida en que la demandante tenía reconocido tal derecho por la empresa IBERIA, no puede ser calificado como un derecho consolidado en poder de los trabajadores que pasaron de una empresa a otra, sino de un derecho condicionado a la permanencia efectiva de la relación laboral dentro de aquella empresa, por lo que no puede serles reconocidos a quienes, por la causa que sea, y aun cuando exista un pacto de subrogación, pasen al servicio de otra empresa que no reúna las condiciones determinantes del derecho en cuestión, cual ocurre con la empresa recurrente en su condición de empresa que presta servicios exclusivamente en el aeropuerto.-; 04/07/06 -rcud 895/05STS Sala 4ª de 4 julio 2006 El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa demandada frente a sentencia que, declarando el derecho "a percibir billetes de avión de tarifa gratuita y con descuento", la condenó a pagar cantidad en ese concepto, al entender que se trataba de obligación derivada del Pliego de Condiciones de Explotación del servicio de handling y consecuencia de haberse subrogado en él la recurrente. La Sala manifiesta que este derecho, recogido en el Convenio Colectivo, no puede ser calificado como un derecho consolidado en poder de los trabajadores que pasaron de una empresa a otra, por cuanto que estaba establecido en atención a las concretas condiciones y situación de aquella empresa, es decir, en relación con el hecho de que la recurrente es una empresa dedicada al transporte de pasajeros con flota propia, y, por tanto, sólo es ejercitable por quienes mantengan su relación de trabajo con ella.-; 12/07/06 -rcud 3067/05STS Sala 4ª de 12 julio 2006 Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la demandante contra sentencia dictada en autos seguidos frente a IBERIA LAE, sobre sucesión empresarial. Explica la Sala que en el

supuesto enjuiciado lo que se ha producido es una decisión de la empresa demandada de transferir parte de su plantilla a otra empresa, fundándose en el pliego de condiciones de una concesión administrativa, pero esa decisión de una empresa de transferir su plantilla a otra no equivale a la asunción de plantilla que la doctrina comunitaria considera como un supuesto de transmisión de empresa, porque tal asunción tiene que ser pacífica, efectiva y real, y esto no sucede cuando se trata de una mera decisión unilateral de una parte, que, como es notorio, ha sido impugnada por un gran número de trabajadores y que ha dado lugar incluso al planteamiento de conflictos colectivos, y el hecho de que tal decisión de la empresa se apoye en el pliego del concurso aprobado por la Administración de los aeropuertos es también de todo punto irrelevante, porque tal pliego podrá ser obligatorio para la empresa que lo ha aceptado, creando para ella la obligación de admitir a los trabajadores de IBERIA que decidan pasar a la nueva concesionaria, pero no obliga a los trabajadores que no han participado en ese concurso, y que, por su condición de personas, tampoco pueden ser objeto del mismo.-; y 26/09/06 -rcud 694/05STS Sala 4ª de 26 septiembre 2006 Estima el TS el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte codemandada frente a sentencia que la condenó al abono de una suma en concepto de billetes gratuitos y de precio reducido. La Sala señala que en el traspaso de funciones operado por las compañías aéreas, los derechos y obligaciones de las partes se asimilan a los que establece el art. 44 ET. Esto no significa que el demandante conserve el derecho que tenía a recibir gratuitamente o a precio reducido billetes de avión, porque el mismo se estableció en atención a las concretas condiciones y situación de la compañía que traspasaba el negocio -se dedica al transporte de pasajeros con flota propia-, y, por lo tanto, sólo es ejercitable por quienes mantengan su relación de trabajo con ella. En definitiva, no se puede reconocer a quienes han pasado al servicio de otra empresa que no reúne las condiciones determinantes del derecho en cuestión, ya que no posee flota propia de aviones sino que está dedicada exclusivamente a prestar servicios en tierra.-. Todas ellas dictadas para supuestos de subrogación en el servicio aeroportuario de "handling"). Y esto es precisamente lo que ha de mantenerse respecto de la acumulación del crédito horario de los representantes de los trabajadores prevista en el art. 59 del Convenio Colectivo de la empresa Carsa, habida cuenta de que la acumulación -en los términos que el precepto expresa- va referida a los representantes de los trabajadores en los diversos "centros de trabajo" que aquella empresa tenía, por lo que se presenta gratuito que esa misma posibilidad acumulativa pase a ejercerse -tras la extinción de Carsa- entre las "empresas" constituidas tras la desaparición de aquella; y ello aunque las mismas se hayan subrogado en las relaciones laborales, porque la realidad empresarial es actualmente muy otra y ha desaparecido el presupuesto de la pretendida acumulación (una sola empresa y varios centros de trabajo).

QUINTO.- Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -con el Ministerio Fiscal- que procede confirmar en su integridad la sentencia recurrida. Sin imposición de costas (art. 233.1 LPL artículo.233.1 2/1995 de 7 abril 1995 artículo.233.1 Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley.).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de "Comisión Obrera Nacional de Cataluña" y D. Salvador, y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 16/diciembre/2008 (autos 10/08), que había rechazado la demanda formulada contra el Grupo Empresarial Clínicas de Cataluña, Sagrat Cor SL, Centro Sanitario Palau SL, Clínica Quirúrgica Onyar SL, Clínica Terres de Ponet SL, Clínica Terres de L'Ebre SL, Gesclinic SL, Quinta de Salut L'Aliança y Amedics Red de Consultorios de Cataluña SL.

Se acuerda la pérdida de la consignación, el destino legal para el depósito constituido y la imposición de costas a la recurrente.

Devuélvase las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Salinas Molina.- Juan Francisco García Sánchez.- Luis Fernando de Castro Fernández.- María Luisa Segoviano Astaburuaga.- Rosa María Viroles Piñol.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernández hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.